



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CIVIL CIRCUITO - FUNZA CUNDINAMARCA  
JOICCTOFUNZA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO  
AVENIDA 11 N° 15-63 - TEL: 0918258267

OFICIO 700 DE 22 DE JUNIO DE 2021

Señores

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Oficina Correspondiente

|            |   |                                 |               |
|------------|---|---------------------------------|---------------|
| PROCESO    | : | EJECUTIVO SINGULAR              | C.C. /NIT     |
| DEMANDANTE | : | GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA   | 19.395.114    |
| DEMANDANDO | : | ISTMO COMPAÑIA DE REASEGURO INC | 830.126.063-7 |
| RADICADO   | : | 2528631030010.2020.00506.00     |               |

Atentamente comunico a Ustedes, que este despacho judicial, mediante providencia dictada el dieciséis (16) de junio del dos mil veintiuno (2021), este despacho **DECRETÓ EL EMBARGO DE LOS CREDITOS** que por cualquier concepto posea el demandado en esa entidad. - En caso positivo, y mediante depósito judicial, sirvanse poner los dineros a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia, para cuyo efecto se suministran los siguientes datos:

|                                                                   |   |                                                                        |
|-------------------------------------------------------------------|---|------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDADO (S)                                                     | : | ISTMO COMPAÑIA DE REASEGURO INC<br>IDENTIFICADO CON NIT. 830.126.063-7 |
| CUENTA CORRIENTE<br>DEPÓSITOS JUDICIALES<br>BANCO AGRARIO DE COL. | : | 252862031001                                                           |
| LÍMITE A EMBARGAR                                                 | : | Mil cuatrocientos Millones de pesos Mcte (\$1.400.000.000.00)          |

Sírvanse proceder en conformidad con lo establecido en el inciso 2 numeral 4° del art. 593 CGP., y al responder **CITASE LA REFERENCIA COMPLETA.**

Cordialmente,

**NÉSTOR FABIO TORRES BELTRÁN**  
Secretario

RECIBIDO PARA ESTUDIO  
NO IMPRIMA SU ACEPTACIÓN

21 JUN 29 PM 3:43

SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

**RADICACIÓN DE OFICIO No. 700 // EMBARGO DE LOS CRÉDITOS QUE POSEA ISTMO  
COMPAÑÍA DE REASEGURO // PROCESO 2020-00506 // GUSTAVO HERRERA ÁVILA vs ISTMO  
COMPAÑÍA DE REASEGURO - INC**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 14/07/2021 8:50

Para: EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>

CC: Maria Camila Agudelo Ortiz <mcagudelo@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (250 KB)

29. Radicación OFICIO SEGUROS DEL ESTADO - 29 JUNIO 2021 (1) (1).pdf;

Señores

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

**DEMANDANDO:** ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGURO INC

**RADICADO:** 2528631030010-2020-00506-00

**ASUNTO:** OFICIO PARA COMUNICAR EL DECRETO DE EMBARGO DE LOS CRÉDITOS QUE SEGUROS DEL ESTADO DEBA O LLEGUE A DEBER A ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGURO -INC

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, actuando en calidad de Demandante en el proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Funza, comedidamente me dirijo a ustedes para remitirles por este medio el Oficio No.700 del 22 de junio de 2021 emitido por el Juzgado, en el que comunica que mediante providencia proferida el 16 de junio de 2021 dentro del proceso descrito anteriormente, se decretó **el embargo de los créditos** que por cualquier concepto deba o llegue a deber SEGUROS DEL ESTADO al Demandado ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGURO -INC identificada con NIT. 830.126.063-7, hasta el límite de \$1.400.000.000,00 (Mil cuatrocientos millones de pesos)

En consecuencia, las sumas de dinero retenidas por tales conceptos al Demandado ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGURO, deberán ser puestas a disposición del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 252862031001 por conducto del Banco Agrario de Colombia, indicando el proceso para el cual va dirigido.

Adjunto el Oficio en mención y quedo atento a su respuesta.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

Magistrado Ponente

**SC3273-2020**

**Radicación: 11001-31-03-013-2011-00079-01**

(Aprobado en Sala virtual de once de junio de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se decide el recurso de casación interpuesto por QBE del Istmo Compañía de Reaseguros -Inc., respecto de la sentencia de 6 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el proceso ordinario promovido por la recurrente contra Seguros del Estado S.A.

## **1. ANTECEDENTES**

1.1. **El petitum.** La actora solicitó declarar que la convocada incumplió un contrato de reaseguro; y como consecuencia, condenarla a pagar, indexada, la suma de \$3.108'000.000.00, más intereses moratorios.

1.2. **La causa petendi.** Las súplicas se fundamentaron en los hechos que se compendian:

1.2.1. QBE del Istmo Compañía de Reaseguros -Inc. y Seguros del Estado S.A. celebraron contrato de reaseguro proporcional, tipo *"cuota parte"*, con un límite resarcitorio de \$5.000'000.000. El valor del siniestro se dividió, para la primera en 75%, y respecto de la segunda, en 25%. La vigencia comprendió del 1 de octubre de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2009, renovable por doce meses.

1.2.2. El objeto del contrato consistió en cobijar el riesgo de cumplimiento amparado por Seguros del Estado a la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. (BNA S.A.). El seguro protegía a Inaves Fuenterrabia S.A. del riesgo de incumplimiento de obligaciones por la expedición de certificados avícolas de operaciones bursátiles.

1.2.3. La asegurada, Inaves, desatendió los compromisos adquiridos. La beneficiaria, BNA S.A, elevó reclamación y se le remuneró la suma de \$4.144'000.000, cancelada, en alicuota parte, entre la aseguradora y reaseguradora en los porcentajes arriba discriminados.

1.2.4. Seguros del Estado S.A. se subrogó en los derechos de la beneficiaria. En esa condición intervino en el proceso de reorganización empresarial y finiquito de Inaves Fuenterrabia S.A. donde su crédito se admitió con el sello de privilegiado *"por tener origen en una operación bursátil"*.

1.2.5. La entidad demandada, sin haber recibido a satisfacción el pago, a espaldas de la reaseguradora,

mediante contrato de cesión, transfirió el crédito por \$1.000.000.000 a Avícola Miluc S.A.S.

1.2.6. El precio de la transacción fue lesivo, pues la cedente recibió del cesionario menos de la mitad del valor de la acreencia subrogada. La situación perjudicó el patrimonio de la reaseguradora, al impedirle percibir el 75% de su monto, máxime cuando esa cifra estaba reconocida *per sé* en el concurso y garantizada su pago con privilegio.

1.2.7. Seguros del Estado S.A. desconoció las prestaciones del reaseguro, al celebrar la cesión y renunciar al recobro del 100% de lo indemnizado por vía de la subrogación. De esa manera frustró a la demandante de obtener el reembolso de la parte que costó.

1.3. **La contestación de la demanda.** La interpelada se opuso a las pretensiones, alegando que carecía de facultades o deberes jurídicos para agenciar los intereses de la reaseguradora. Por tanto, no tenía obligación de procurar satisfacerlos a costa de su propio beneficio. Así que, sostuvo, celebró la cesión con plena autonomía.

El valor limitado de la negociación lo justificó por ser remoto el recaudo del 100% del importe reconocido en el trámite liquidatorio. En efecto, (i) los demás acreedores de la intervenida se opusieron al pago privilegiado; (ii) los bienes de la masa concursal se depreciaron gradualmente; y (iii) su adjudicación se realizaría en común y proindiviso.

1.4. **El fallo de primer grado.** El 10 de abril de 2014, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá accedió a las pretensiones.

Lo anterior, al encontrar que Seguros del Estado S.A. desconoció las obligaciones surgidas del reaseguro. En especial, la prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio, dado que al ceder el crédito subrogado recibió como contraprestación una suma ínfima, respecto de su verdadero precio. De ese modo, privó a la actora de recuperar la alícuota parte que pagó por concepto del valor afianzado en la relación asegurativa primigenia

Así las cosas, condenó a la entidad demandada a sufragar a la precursora la suma solicitada, incluida la indexación, para un total de \$3.526.443.224.16, empero, sin intereses moratorios.

1.5. **La decisión de segundo grado.** El superior, al resolver la apelación de la convocada, revocó la determinación del *a quo*.

## **2. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL**

2.1. El colegiado, en punto a los elementos de la acción resarcitoria contractual, no halló probada la culpa de Seguros del Estado S.A.

2.1.1. Refirió que las particularidades propias del negocio jurídico celebrado por las partes les exigía "*lealtad*"

y *“rectitud”*. Si alguno prescindía de su cumplimiento, recaería en él la responsabilidad deprecada.

En desarrollo del principio de la comunidad de suerte (artículo 1134, Código de Comercio), sostuvo que cuando la reasegurada se subroga en el recobro de la indemnización (regla 1096, *ejúsdem*), debe restituir a la reaseguradora, en todo o en proporción, la suma recuperada. De no hacerlo, originaría a su favor un enriquecimiento injustificado, debiendo, por tal motivo, resarcir a su contraparte.

Lo anterior, siempre y cuando la aseguradora obrara de mala fe, conducta que debía probarse por quien la alegaba, incumbiéndole evidenciar *“(...) el pernicioso elemento subjetivo, es decir, [su] (...) tendencia a defraudar, causar daño o afectar patrimonialmente a la otra parte, o por el actuar descuidado, deshonesto (...)”*.

2.1.2. Es cierto, dijo, la demandada al suscribir la cesión con Avícola Miluc S.A.S., lo hizo de manera desequilibrada, porque la transferencia la realizó por un costo inferior de la mitad de su precio. Con todo, justificó su proceder por *“(...) razones económicas y de conveniencia (...)”*. Así concluyó que no actuó de mala fe.

Fundamentó lo espetado en las vicisitudes propias del trámite concursal. Ente otras, la pugna entre acreedores por hacer valer la superioridad de sus créditos, así como el

valor irrisorio de algunos de los activos de la compañía intervenida, con los cuales se saldarían los pasivos.

Con relación a los bienes, muebles e inmuebles, por cuanto se adjudicarían en común y proindiviso a los titulares de las acreencias. Esta situación motivaría mayores gastos para la convocada, pues a costa de traicionar su objeto social financiero, como recibir efectivo y circularlo, habría de promover extensos litigios divisorios a fin de diluir una posible comunidad futura.

La devaluación de los activos, al constatarla en el avalúo rendido en el presente proceso. Tasado inicialmente en \$19.085'131.558, se depreció después en \$7.115'525.935. Específicamente, en lo atinente a la "bodega" que enjugaría la deuda a Seguros del Estado S.A., estimada apenas en \$1.644'005.000.

2.1.3. En adición, afirmó que la interpelada no tenía obligación de consultar o recibir autorización de la actora en las gestiones de recobro de la indemnización. Así existiera dependencia entre los contratos de reaseguro y seguro, tratándose del primero, la reasegurada tenía plena autonomía en las labores del reembolso. Salvo, claro está, que haya actuado sin probidad, con la voluntad de mermar el patrimonio de la actora, aspecto que no fue demostrado.

2.2. Para el *ad-quem*, en suma, ante la ausencia de la mala fe de la convocada frente a la cesión del crédito, se

echaba de menos la prueba de que ese negocio, acusado de nocivo por la reaseguradora, se hizo para lesionar el derecho a recuperar lo sufragado por el resarcimiento del siniestro, en concurrencia de su importe.

### **3. LA DEMANDA DE CASACIÓN**

La demandante recurrente formuló tres cargos. La Corte limitará el resumen y el estudio al primero, por cuanto, como en su momento se verá, está llamado a prosperar por su carácter totalizador.

#### **3.1. CARGO PRIMERO**

3.1.1. Denuncia la violación de los artículos 63, 1494, 1495, 1502, 1546, 1602, 1603, 1604, 1626 y 1627 del Código Civil; 1, 2, 822, 864, 871, 1041, 1043, 1074, 1096, 1134 y 1135 del Código de Comercio; como consecuencia de la comisión de errores de hecho probatorios.

3.1.2. Según la censora el Tribunal prescindió el expediente del concurso y finiquito de Inaves Fuenterrabia S.A., en particular, el auto de 24 de agosto de 2011, proferido por la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual se liquidaron los bienes de la sociedad concursada.

Prueba demostrativa, de una parte, del reconocimiento del crédito subrogado, inclusive, con la característica de preferente o privilegiado a los de “primera

*clase*", al emanar de una obligación bursátil proveniente de *commodities* agropecuarios, según lo dispuesto el Decreto 1511 de 2006. De ese modo, su pago sería ajeno a las reglas del concurso, sin oposición de los demás deudores, pues se haría por fuera de la masa.

Y de otro, porque la cesionaria, Avícola Miluc S.A., fue reconocida como tal, a quien se le adjudicó, por el 100% de la acreencia, un inmueble de la deudora, avaluado en ese trámite en \$3.761.742.458. Consiguientemente, la satisfacción de la obligación nunca estuvo en riesgo.

3.1.3. Así mismo, tergiversó el dictamen pericial rendido en el trámite de primera instancia. En efecto, la depreciación de los activos de Inaves Fuenterrabia S.A., no suponía, *per sé*, que serían exiguos para colmar el total de la deuda. Y el estimativo de \$7.115.525.935, era apenas suficiente para cubrir los \$4.144.000.000 adeudados.

Para la recurrente, la apreciación objetiva de la experticia, junto con los autos aprobatorios de los inventarios y avalúos, y el de adjudicación, proferidos en el juicio de reorganización y liquidación, demostraban que el crédito, una vez cedido, se canceló íntegramente.

3.1.4. Igualmente, desfiguró los contratos de reaseguro y de cesión de derechos. El primero, por ser evidente que a la demandada, una vez subrogada para recobrar lo indemnizado, le asistía el deber "*convencional*"

de obrar no sólo con buena fe, sino con diligencia y cuidado. Y en el segundo, al no advertir que Seguros del Estado S.A., como cedente, “conocía y aceptaba” expresamente el privilegio y la prelación de su crédito de tipo bursátil en el mencionado finiquito.

3.1.5. Concluye la recurrente que los errores de hecho probatorios denunciados llevaron al *ad-quem* a concluir de manera errada que la demandada no actuó con malicia, al ceder el crédito a un tercero, inclusive por menos de la mitad, ante la improbabilidad de cobrarlo eficientemente. En realidad, la acreencia, nunca estuvo en riesgo de impago, por cuanto al cesionario, posteriormente, fruto del juicio liquidatorio le fue satisfecha plenamente.

3.1.6. Solicita, por tanto, casar la sentencia recurrida y en sede de instancia confirmar la del juzgado.

#### **4. CONSIDERACIONES**

4.1. El recurso se resolverá siguiendo las directrices señaladas en el Código de Procedimiento Civil, por ser el plexo normativo aplicable, dado que la providencia impugnada, el recurso de casación y la demanda sustentándolo, se originaron antes del 1º de enero de 2016, cuando entró a regir el Código General del Proceso.

4.2. **El error de hecho**: Se asocia cuando se supone un elemento demostrativo que no existe o ignora su presencia física; o al contemplarlo lo deforma, ya sea

mediante adición, cercenamiento o alteración. También, en el evento de apreciar equivocadamente la demanda o su contestación.

Se estructura, en cualquier hipótesis, si resultan manifiestos, producto de la simple comparación entre lo visto o dejado de observar por el sentenciador y la materialidad u objetividad de los elementos demostrativos. Sin embargo, deben ser trascendentes, vale decir, que hayan sido determinantes de la decisión final, en una relación necesaria de causa a efecto.

4.3. **El contrato de seguro:** El artículo 1037 del Código de Comercio lo define como el acuerdo mediante el cual una persona, natural o jurídica, decide trasladar a otra, de naturaleza jurídica, autorizada para ello, los riesgos que pudieran afectar su patrimonio o su integridad física.

La Corte tiene definido que “(...) *el seguro es un contrato por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta (...), cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro (...)*”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> CSJ SC dic. 19 de 2008, rad. 2000-00075; citada en las sentencias 6709 de 28 de mayo de 2015, exp. 6709; junio 15 de 2016, rad. 2007-00072; y 248 de 14 de diciembre de 2001, exp. 6230.

El riesgo, en consecuencia, condiciona el surgimiento de la obligación sometida a una condición a cargo de la aseguradora. Se define en el artículo 1054 *ibídem*, como el *"suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador"*.

Pero la actividad de seguros no se limita a la asunción de los peligros que el tomador traslada al asegurador y al cumplimiento de la obligación de pagar la indemnización. Involucra otras instituciones derivadas del negocio mismo. Su efectividad no solo depende de la solvencia futura del asegurador, sino de la responsabilidad técnica, legal y financiera frente al ejercicio de su actividad profesional.

El reaseguro, ciertamente, facilita la concreción del comercio de seguros. En virtud de la transferencia o dispersión de riesgos, las aseguradoras pueden ampliar su capacidad de emitir pólizas frente a nuevas y costosas contingencias. Así protegen la solidez de su patrimonio y reducen los límites de sus posibilidades.

4.4. **El reaseguro**: El artículo 1134 del Código de Comercio<sup>2</sup>, lo percibe como un contrato de índole indemnizatoria, celebrado entre dos aseguradores. Uno, denominado reasegurado, asegurador directo o primario o compañía cedente. El otro, reasegurador, quien ampara el

<sup>2</sup> Señala el precepto *ejúsdem*: "(...) En virtud del contrato de reaseguro el reasegurador contrae con el asegurador directo las mismas obligaciones que éste ha contraído con el tomador o asegurado y comparte análoga suerte en el desarrollo del contrato de seguro, salvo que se compruebe la mala fe del asegurador, en cuyo caso el contrato de reaseguro no surtirá efecto alguno (...)".

riesgo sobre su patrimonio frente a una posible deuda del asegurado originario, que técnicamente no puede soportar<sup>3</sup>.

En otras palabras, es una especie de segundo seguro, surgido autónomamente con ocasión de uno anterior<sup>4</sup>, pero sin sujeción estricta. El tomador del reaseguro (asegurador del riesgo en el primero) se resguarda a sí mismo en forma total o parcial sobre el evento que asumió en el otro<sup>5</sup>.

El reaseguro, entonces, se pacta para favorecer al reasegurado y no al afianzado inicial (artículo 1135 del Código de Comercio). Por esto, este último carece de acción contra aquél. Y su razón de ser estriba en que el tomador del reaseguro protege su patrimonio frente al nacimiento de la obligación a su cargo derivada del contrato de seguro que previamente había celebrado.

<sup>3</sup> BROSETA PONT, M. "El contrato de reaseguro", Madrid, 1961; ROMERO, B. "El contrato de reaseguro: algunos aspectos de su régimen jurídico. [Primera parte]"; Revista Ibero-Latinoamericana de seguros N° 23 N° 13, págs. 97-137; (Segunda parte) N° 14, págs. 135-207. OSSA G., J. E. "Teoría General del Seguro. El contrato". Ed. Temis, Bogotá, 1984. Pág. 249-250; JARAMILLO, C. "La comunidad de suerte en el contrato de reaseguro". Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros N° 10, págs. 91-134; LARRAÍN, J. "Las cláusulas de cooperación y de control en los contratos de reaseguro". Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros N° 12, págs. 183-226.; BARROSO de MELLO, S. "El contrato de reaseguro y sus principios fundamentales". Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros N° 23 N° 36, págs. 37-58. CARTER R.L.

<sup>4</sup> El artículo 1080, modificado por el canon 93 de la Ley 45 de 1990, dispone en el inciso 2°: "El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro". Dicha norma transcrita acoge el principio de autonomía entre ambas relaciones negociales, es decir, la imposibilidad de que el reaseguro varíe los acuerdos a los que han llegado el tomador y el asegurador directo.

<sup>5</sup> Las órbitas del riesgo en uno y otro convenio son distintas, aunque con cierta conexidad desde el punto de vista funcional, técnico y económico; cada uno posee su propia entidad, pero su independencia no es absoluta; ello explica el carácter principal del contrato de reaseguro, y desvirtúa, de paso, la calificación de contrato de adhesión que también se le ha querido atribuir.

En el ámbito de la función económica, el reaseguro se justifica para respaldar los estados financieros de los aseguradores inmersos en riesgos que, pese a ser tomados, no pueden asumirlos o retenerlos en su totalidad. Sucede lo propio cuando el valor resarcitorio supera la capacidad patrimonial de las obligadas, viéndose en la necesidad de transferir a otro asegurador, total o parcialmente, los riesgos amparados a sus asegurados. La naturaleza del reaseguro, como lo ha afirmado la Corte, es servir de “(...) *seguro contra el nacimiento de una deuda* (...)”<sup>6</sup>, correspondiendo su clasificación a los seguros de daños.

La experiencia en la adaptación constante del mercado asegurador ante el surgimiento de nuevos riesgos, ha demostrado que la configuración del reaseguro, tratándose de coberturas y primas, puede resultar heterogéneo, siendo difícil limitarlo a un concepto uniforme que englobe todos los tipos de reaseguro existentes en el mercado. Por esto, el legislador extendió al reaseguro, en forma subsidiaria, las disposiciones del contrato de seguro, en particular, las relativas a su esencia, y lo tocante con el orden público<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> “El reasegurador que paga al asegurador, al producirse el siniestro asegurado, lo que está obligado a pagarle conforme al contrato de reaseguro, está pagando su propia deuda sin que nada tenga que ver, por su calidad de tercero, en el contrato celebrado entre el asegurador y el asegurado” (CSJ SC sentencia de 31 de marzo de 1981, G.J. CLXVI n.º 2407, pág. 391 a 402).

<sup>7</sup> El artículo 1136 del C. de Co. ordena la aplicación al contrato de reaseguro, de forma preferente a cualquier estipulación convencional, aquellas disposiciones normativas pertinentes a la esencia del contrato de seguro (art. 1501 del C.C.), y las que se caracterizan por ser de orden público. Ahora bien, para efectos de identificar los elementos esenciales del acuerdo aseguraticio, debe traerse a colación el artículo 1045 del C. de Co.: “el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro, y la obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno”.

La escasa regulación del reaseguro se justifica por el aparente plano de igualdad y equilibrio de las partes intervinientes en su celebración (evento no ocurrido en el seguro, que es asimétrico<sup>8</sup>). Se trata de dos personas jurídicas dedicadas profesionalmente a la gestión y operación de riesgos, con idoneidad, experiencia, capacidad económica y conocimientos especializados sobre la materia<sup>9</sup>. Resulta así superflua la intromisión legislativa para restablecer cualquier desequilibrio negocial.

En esa realidad, cobra importancia la autonomía de las partes para acordar las condiciones que regirán sus prestaciones recíprocas. Todo, claro está, sin perjuicio de las restricciones provenientes de las leyes imperativas, como la buena fe y el orden público. La costumbre mercantil y el diestro ejercicio del mercado asegurador, incide mucho en su definición, interpretación y límites<sup>10</sup>.

**4.4.1. Principios del reaseguro:** El artículo 1134 del Código de Comercio, fija en los postulados de comunidad de

<sup>8</sup> La adhesión, como característica notable del seguro, surge generalmente de reconocer a la contraparte del tomador y/o beneficiario, asegurado, como una persona jurídica con mayor poder económico (parte fuerte) frente a la otra (parte débil), que posee experiencia, conocimientos técnicos y jurídicos sobre la materia, los cuales le permiten preestablecer la redacción de las cláusulas de la póliza, determinando las condiciones de la relación negocial. En tal circunstancia, el sistema normativo se orienta a brindarle una especial protección al contratante débil, previendo instrumentos a su favor (vgr., interpretación de las cláusulas ambiguas, la acción directa de la víctima (o beneficiario del seguro) contra el asegurador, etc.).

<sup>9</sup> El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contempla la cesión y aceptación de reaseguros entre las operaciones autorizadas a las compañías de seguros (numeral 3 del artículo 38; artículo 94; numeral 2 del artículo 183; artículo 325; artículo 4.1.1.1.12 del Decreto 2555 de 2010. La inspección, vigilancia y control de las empresas de seguros está a cargo de la Superintendencia Financiera.

<sup>10</sup> CSJ SC, 29 de febrero de 1996, rad. 3626. Sentencia de Exequatur en proceso de incumplimiento de reaseguro proferida en Inglaterra.

suerte y buena fe, los criterios o estándares mínimos que rigen el reaseguro<sup>11</sup>. Su valoración debe hacerse a partir del comportamiento de las partes en el *iter contractus*: durante la formación, celebración, perfección, ejecución y disolución. Inclusive, en la fase post-contractual.

4.4.1.1. **La comunidad o solidaridad de suerte**<sup>12</sup>: Se refiere a la participación coincidente y concomitante del reasegurador en los resultados (económicos, técnicos, jurídicos), tanto favorables como adversos, obtenidos por el asegurador-reasegurado en el desarrollo del seguro primigenio.

Significa que las consecuencias derivadas del contrato de seguro original que afecte, condicione, involucre o beneficie al asegurador directo, redunda igualmente en el reasegurado. La máxima se sustenta a través de dos claros fundamentos: el determinista y el pecuniario.

El determinista está dado por el vínculo causal entre los riesgos asegurables de ambos contratos. Las restricciones y limitaciones en el seguro impregnan también al reaseguro, al punto que la realización del hecho funesto

<sup>11</sup> Achurra Larraín, J., Contreras Strauch, O. "Las Cláusulas de Cooperación y de Control en los Contratos", Revista Ibero Latinoamericana de Seguros N° 12, Facultad de Ciencias Jurídicas Pontificia Universidad Javeriana, 1997, pp. 183-226. Narváez Bonnet, J. "Asegurador-Reasegurador: Una Relación De Confianza. ¿Hasta Dónde Debe Intervenir El Juez?", en Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros N° 23, 2005, pp. 139-172.

<sup>12</sup> Conocido también como "follow the fortune", "following the fortunes", "seguir la fortuna", etc.

en aquel, provoca la del otro, fijando la responsabilidad para asegurador y, sucesivamente, la del reasegurador<sup>13</sup>.

El pecuniario, con arreglo a los efectos del siniestro del seguro primigenio, subyace cuando nace la obligación de pago para el reasegurado. Ahí se originan dos deudas interdependientes. Una, la del asegurador inicial, traducida en sufragar el valor de la indemnización al asegurado directo. Y otra, la del reasegurador, quien debe solventar la prestación reasegurada al asegurador-reasegurado.

4.4.1.2. **La buena fe<sup>14</sup>:** Es principio, derecho y paradigma del sistema normativo. Irradia y rige de manera cardinal y transversal todas las relaciones entre los particulares, y de éstos con el Estado<sup>15</sup>. Permea incluso los acuerdos de comercio privado internacional<sup>16</sup>.

En materia contractual, según el artículo 1603 del Código Civil, los *“contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella”*.

La institución es comprendida como el deber de las partes de obrar con lealtad en las relaciones jurídicas y

<sup>13</sup> Situación denominada *“efecto dominó, reflejo o espejo”* (Jaramillo Jaramillo, Carlos Ignacio, *“Distorsión funcional del contrato de reaseguro tradicional: su problemática actual”*, en Colección de Ensayos n° 7, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, 1999, pág. 83).

<sup>14</sup> Denominado en el common law como *“Good Faith”*.

<sup>15</sup> CSJ SC-19903-2017.

<sup>16</sup> El artículo 1.7 de los principios Unidroit, señala: *“(1) Las partes deben actuar con buena fe y lealtad negocial en el comercio internacional. (2) Las partes no pueden excluir ni limitar este deber”*.

respetar lo textualmente pactado en los negocios y actos jurídicos. También, la de propender, reciprocamente, la realización de las expectativas legítimas que tiene su contraparte frente al acuerdo, aun cuando para ello, deban desplegar conductas no señaladas literalmente en él, pero si afines a este. De tal forma, el principio reviste importancia analítica en los contratos en todas sus etapas<sup>17</sup> y adquiere una actividad (i) integradora, (ii) interpretativa y (iii) equilibradora.

La función integradora (i)<sup>18</sup> permite a la buena fe adherir todas aquellas obligaciones secundarias o adicionales no previstas por las partes al celebrar y ejecutar el contrato. Incorporadas, garantizan la consolidación de los intereses legítimos de la parte afectada por su silencio. El rol cobra vital importancia en los contratos comerciales, en tanto, sin interesar la remisión normativa que el Código de Comercio hace a la legislación civil (artículos 2 y 822<sup>19</sup>), también lo destaca en el precepto el artículo 871<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Para la Sala, la buena fe contractual *"es proceder con la rectitud debida, con el respeto esperado, es la actitud correcta y desprovista de elementos de engaño, de fraude o aprovechamiento de debilidades ajenas"*. (Cas. Sentencia 105 de 9 de agosto de 2007, exp. 2000-0025; Cas. 23 de agosto de 2011, exp. No. 2002-00297-01; Cas. 2 de agosto de 2001, exp. No. 6146, citada en Cas. 16/12/2010. Cfr. cas. junio 23 de 1958.

<sup>18</sup> Sobre la función creadora del derecho, sentencia 114 de 16 de agosto de 2007, exp. 1994-00200.

<sup>19</sup> C. de Co., Art. 2°. *"Aplicación de la legislación civil. En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil. Art. 822.- "Aplicación del derecho civil. Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa. La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley"*.

<sup>20</sup> C. de Co., Art. 871°. *"Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo*

En el campo asegurador, el postulado entiende incorporadas al contrato de reaseguro todas las obligaciones propias de su naturaleza, "*según la ley, la costumbre o la equidad natural*". Así quedan satisfechas las expectativas de reaseguradora y reasegurado.

La función interpretativa (ii) de la buena fe, logra fijar el alcance de las cláusulas ambiguas, imprecisas u obscuras. Configura un parámetro hermenéutico, consistente en preferir siempre el sentido que logre de mejor manera satisfacer los intereses de las partes involucradas, bajo el marco de los postulados de honradez, fidelidad y probidad derivados de dicho principio.

La aplicación de la función equilibradora (iii), se utiliza para preservar y restablecer la paridad contractual de los contratantes. En particular, cuando su desajuste es consecuencia del sistema masivo de contratación comercial. Su característica, entre otras, es la estandarización de las relaciones jurídicas<sup>21</sup>, la asimetría de las partes<sup>22</sup>, la posición dominante<sup>23</sup>, y la regulación estatal<sup>24</sup>.

---

*lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural*".

<sup>21</sup> Para adoptar un modelo de negocio eficiente que respondiera al mercado masivo de bienes y servicios, los empresarios acogieron la elaboración de contratos con condiciones homogéneas, a través de los cuales se fijaron reglas uniformes o "*modelos contractuales fijos, estereotipados*" (Rezzónico, J., "*Contratos con cláusulas predispuestas, condiciones negociales generales*", Astrea, Buenos Aires, 1987, pp. 130 y 131).

<sup>22</sup> Sobresale, por regla general, una desigualdad patrimonial, jurídica y técnica entre los contratantes, como ocurre, por ejemplo, en el contrato de seguro, y por quienes intervienen en las relaciones de derecho del consumidor.

<sup>23</sup> La posición dominante en la relación contractual, recae en la parte fuerte de ésta, quien tiene la prerrogativa, no solo de elaborar el contenido del contrato, creando un modelo tipo o estándar, sino además, cuenta con un mayor margen de autonomía, al decidir cómo y con quien contratará según su esquema o modelo de

En el reaseguro, la buena fe se erige como el cimiento más significativo y notable de la relación negocial, al punto que se le conoce como "*ubérrima buena fe (uberrimae fides)*" o "*máxima buena fe (utmost good faith)*"<sup>25</sup>. Para alinear los intereses del reasegurado con los del reasegurador y evitar desequilibrios, supone que aquel, en el seguro directo, adquirió y ejecutó sus obligaciones basado en la experticia y conocimiento del estado del riesgo. El reasegurador, por tanto, confiará en que su gestión será óptima<sup>26</sup>.

La situación compromete a la reasegurada a actuar con probidad y diligencia profesional, a comunicar con transparencia y oportunidad todos los hechos incidentes en la apreciación del riesgo, en el pago, en el recobro, entre otros relevantes para el objeto convenido<sup>27</sup>. A su vez,

---

negocio, en tanto que sólo lo harán si su contraparte, acoge el contenido contractual predispuesto por ellos (Mosset Iturraspe, J. y Soto Coaguila, C. "*El contrato en una economía de mercado*", colección internacional, número 5, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, segunda edición, 2009, Bogotá D.C.

<sup>24</sup> Por el virtual desequilibrio de las partes que ocasiona este tipo de relación contractual, el Estado, a través de su función legislativa y judicial, fija normas imperativas, en perspectiva con las decisiones judiciales, atinentes a garantizar un mínimo de reciprocidad y justicia entre las partes, permitiendo a su vez la libre y honesta competencia en el mercado.

<sup>25</sup> El grado máximo atribuido al principio de la buena fe se originó en el contexto de la ley de seguros marítimos en los albores del siglo XX, cuando los aseguradores no tenían medios prácticos para inspeccionar buques reasegurados o carga en puertos distantes (Barry R. Ostrager & Mary Kay Vyskocil, "*Modern Reinsurance Law & Practice*" Oxford, 2da edición, 2000).

<sup>26</sup> "[...] Implica especialmente al reasegurado, en tanto que a él, a pesar de la existencia de un reaseguro, corresponde el poder de gestión de las pólizas reaseguradas, por lo que los efectos, tanto jurídicos como económicos, de su comportamiento tienen una repercusión directa sobre el reaseguro -piénsese, por ejemplo, en la liquidación de los siniestros que es realizada por los aseguradores, normalmente, sin intervención alguna por parte de los reaseguradores, cuya responsabilidad se ve, sin embargo, directamente afectada por el resultado de dicha liquidación [...] (Romero Matute, B. "*El Reaseguro*", Tomo I. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, pág. 224, 1ª edición 2001, Bogotá D.C.).

<sup>27</sup> En palabras de esta Corte: "[...] No puede perderse de vista que los contratos y en general toda relación surgida por ese intercambio de bienes y servicios, establece parámetros comportamentales diversos, tanto positivos como negativos, plegados a

legítima a la reaseguradora a reclamar a aquélla toda conducta dirigida a ocultar información vital sobre el siniestro o derivada de declaraciones erróneas o inexactas.

4.4.1.3. **Otros principios.** Además de los expuestos, se entretajan en éste texto, los de simetría y paridad contractual entre las partes del reaseguro, los de cumplimiento de los deberes primarios y secundarios ya expuestos junto a la buena fe y como parte de ella también, los principios generales de derecho con especial incidencia del de equidad, el principio de relación exclusiva entre asegurador-asegurado y reasegurador mediado por virtud de la conexidad jurídica, funcional, técnica y económica entre las partes; el principio de la existencia en el contrato de reaseguro de cláusulas expresas y tácitas de cooperación; y por supuesto, por hallarse el contrato en el ámbito del Estado constitucional y social de Derecho, los principios, valores y derechos constitucionales como base de la ética negocial en las circunstancias de carencias normativas para resolver los conflictos entre los contratantes. Todos estos principios aparecen expuestos y como base de la solución del caso, a lo largo de estas consideraciones en pos de hallar una solución justa.

---

*un mínimo de requerimientos relativos a la lealtad y corrección en la celebración y ejecución del negocio; pilares estos que, especialmente, se exigen en los contratos de seguros (uberrima fides) (...)*". (Cas. agosto 15 de 2008).

4.4.2. **Derecho de subrogación**<sup>28</sup>: El tercero que sufraga una obligación ajena, se halla facultado para recuperar su importe y evitar el enriquecimiento sin justa causa por el deudor (Art. 1666, Código Civil)<sup>29</sup>.

El artículo 1096 del Código de Comercio<sup>30</sup>, permite al asegurador que cancela el valor resarcitorio, subrogarse en los derechos del asegurado para reclamar al responsable del hecho funesto lo efectivamente pagado.

La institución sitúa al asegurador en el lugar del beneficiario. Lo faculta para obtener del responsable del siniestro el abono o reembolso de lo que remuneró por concepto del seguro, bien a título singular, ya en conjunto con el reasegurador. Todo, hasta concurrencia del respectivo importe<sup>31</sup>.

El origen del derecho a la subrogación es derivado, ergo, ajeno de sustantividad y autonomía. La entidad aseguradora, en consecuencia, adquiere el mismo derecho

<sup>28</sup> En la subrogación, el tercero que satisface una deuda ajena reemplaza al acreedor frente al deudor, con idénticos derechos y por la misma fuente (Hinestrosa, Fernando, Tratado de las obligaciones Tomo I, Ed. Universidad Externado, Bogotá D.C., 2002, pág. 403).

<sup>29</sup> *"La acción personal subrogatoria consagrada en el artículo 1096 del estatuto comercial, no obstante sus particularidades, se encuentra íntima y funcionalmente enlazada con la institución de la subrogación disciplinada por el ordenamiento civil, corolario del acerado principio indemnizatorio que, con tanto ahínco, campea en los seguros de daños -a diferencia de los de personas" (Cas. 18 mayo / 2005, rad. 0832-01).*

<sup>30</sup> Art. 1096, C. de Co.: *"[...] El asegurador que pague una indemnización se subroga por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado [...]"*.

<sup>31</sup> La subrogación legal como una institución propia del contrato de seguro, halla sus primeros indicios en el Código de Comercio Terrestre, art. 677, subsumida en una institución diferente, la "cesión de créditos". Posteriormente la Ley 225 de 1938, en su artículo 4º, la introduce expresamente.

que antes del pago residía en la órbita patrimonial del asegurado-damnificado. Así lo ha explicado esta Corte:

*"(...) aunque la acción subrogatoria tiene su manantial en el pago que el asegurador le hace al asegurado-beneficiario en cumplimiento de la obligación que contrajo en virtud del contrato de seguro, el derecho que aquel ejerce al amparo de la referida acción frente a las (...) personas responsables del siniestro, no nace o deriva de la relación aseguraticia -a la que le es completamente ajena-, sino que procede de la conducta antijurídica desplegada por el victimario, autor del daño que afectó al damnificado asegurado, según el caso. Por tanto, el pago de éste tan sólo determina su legitimación en la causa para el ejercicio de la señalada acción, así como la medida del derecho que puede reclamar, pero no la naturaleza del derecho mismo, ni sus propiedades, pues éste no es otro distinto del que tenía la víctima antes de ser indemnizada por el asegurador (...)"<sup>32</sup>.*

En coherencia, el artículo 1097 del Código de Comercio, prohíbe al beneficiario-asegurado renunciar a la acción de reparación contra los responsables del siniestro. Adicionalmente, le impone hacer todo cuanto esté a su alcance para permitirle al asegurador el ejercicio de la subrogación, ciertamente, de origen legal (artículo 1098).

Lo dicho implica que, frente a un contrato de seguro válido, el pago de la indemnización por el asegurador hace viable el ejercicio de la acción de subrogación<sup>33</sup>. Engendra tanto la legitimación en la causa como el interés para obrar por parte de la aseguradora. La Sala ha señalado que también requiere, una vez ocurrido el siniestro, *"(...) que surja para el asegurado una acción contra el responsable*

<sup>32</sup>CSJ. Civil. Sentencia de 14 de enero de 2015, exp. 003-2015.

<sup>33</sup> Stiglitz, Ruben S., *"Derecho de Seguros, Tomo III"*, pág. 235; Donati Antigono., *"Los Seguros Privados, Manual de Derecho"*, Barcelona, 1960, pág. 313; Sánchez Calero, F., *"Ley de Contrato de Seguro"*, Aranzadi, Pamplona, págs. 406 y 730; Gaviria Arana, William., *"Naturaleza Jurídica de la Subrogación legal en el contrato de seguro"*, Ed. Universidad Javeriana, Bogotá 1989, págs. 18, 19 y 20.

(...)<sup>34</sup>, similar a la de responsabilidad civil<sup>35</sup> prevista en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil.

Lo expuesto es inobjetable cuando el asegurador asume por su cuenta el riesgo afianzado. Pero también, con mayor razón, cuando se ha valido del reaseguro para salvaguardar su patrimonio, frente a una deuda futura, por causa del riesgo amparado. En tal evento, ocurrido el siniestro, el reasegurador, por el hecho de haber contribuido a financiar la indemnización tiene una expectativa legítima de recuperar su capital.

**4.4.3. Concreción del problema en casación:** La problemática gira alrededor del menoscabo patrimonial del reasegurador por el ejercicio autónomo y privilegiado del asegurador-reasegurado de la acción de subrogación. Pudiendo recuperar la totalidad de lo indemnizado, prefirió aprehender la fracción de su importe, renunciando al porcentaje equivalente a lo pagado por el reasegurador.

<sup>34</sup> CSJ. SC, 6 de agosto de 1985, GJ n° 2419/1985, págs. 233-234; Cas. 18 mayo/2005, rad. 0832-01; Cas. 16 diciembre de 2010.

<sup>35</sup> Esta Corte ha tenido oportunidad de manifestarse en torno a esta materia: i) Para separar la subrogación de la figura de la cesión voluntaria de créditos y fijar los fines cardinales. SC 003-2015 del 14/01/2015; Cfr. Cas. diciembre 16/2010; sent. Cas. 8 nov. 2005, rad. 7724; Sentencia CSJ SC, 6 ago./1985; ii) Al reconocer al asegurador el reembolso del valor nominal pagado al asegurado, con el incremento por corrección monetaria para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda ocurrida entre el momento del pago al asegurado y el momento en que se produzca la sentencia contra el responsable (Cas. 18 de mayo 2005, rad. 0832-01, reiterada en Cas. junio 28/2005; Cas. 8 Sep. 2011, Rad.2000-04366, y Cas. 03/09/2015, rad. SC11822-2015); iii) Al consentir que la acción de subrogación se rige por la prescripción de la responsabilidad civil (Cas. 18 de mayo de 2005; Cas. 16 de dic. de 2005; Cas. 23 de mayo de 2006. Exp.1998-03792); iv) Al exigir el onus probandi de quien alega la existencia de una obligación, Cas. 22 nov 2005, Rad. 1998-0096, citada en Cas. 03/09/2015, rad. SC11822-2015; v) Al fijar los requisitos para su ejercicio (Cas. 6 agosto 1985, G.J. T. CLXXX, 229; Cas. 03/09/2015, rad. SC11822-2015.

La cuestión radica en que el artículo 1096 del Código de Comercio no asigna la titularidad de la acción subrogativa al reasegurador, así haya soportado, proporcional o íntegramente, las consecuencias económicas del siniestro acaecido bajo una póliza de seguro objeto de cobertura también en el reaseguro.

En ese caso no existe un derecho de subrogación en cabeza del reasegurador. La ley no lo confiere expresamente, tampoco permite activarlo cuando el asegurador-reasegurado sea negligente o indiferente para ejercer esa garantía sustancial contra los terceros responsables de la ocurrencia del riesgo asegurado original.

Lo anterior, claro está, no implica que el asegurador-reasegurado, en caso de rescatar el importe pagado, se lucre injustamente de esa actividad. En cumplimiento de los principios de equidad, comunidad de suerte y ubérrima buena fe, correlativos con la simetría contractual entre las partes del reaseguro, debe retribuir a su reasegurador la parte de la porción que pagó de la indemnización, deducidos los gastos que conllevaron.

Obrar de manera distinta, comporta el uso arbitrario de la subrogación. El ejercicio de esa atribución por el asegurador-reasegurado, frente al reasegurador, comporta una posición dominante. La superioridad está dada por ser el titular exclusivo del derecho. Puede discrecionalmente decidir los medios y oportunidades para realizar el recobro de los valores resarcidos producto del acaecimiento del

siniestro, incluyendo los sufragados por el reasegurador. El amplio poder de dirección y negociación en la complacencia de su derecho es evidente.

El reasegurador, entonces, frente a la satisfacción del reembolso de su importe, queda sometido al resultado de las gestiones realizadas por la aseguradora subrogada, en una aparente desventaja. El éxito de su recobro dependerá de la actuación exclusiva del reasegurado. Así mismo, del compromiso de restituirle, una vez recuperados, los dineros en proporción a su participación en la cobertura del riesgo.

La falta de estipulación expresa de los contratantes, para corregir el desequilibrio dicho, sobrevenido en la fase post-contractual del reaseguro, impone al reasegurado ciertos deberes. Por un lado, hacer uso apropiado, diligente y razonable de la acción de subrogación, previendo que agencia tanto sus intereses como los de su reaseguradora. Por otro, sufragar a ésta los valores rescatados en cuantía a la participación de lo que pagó por concepto del siniestro.

El ejercicio de la acción subrogativa ubica la relación reasegurado-reasegurador en una obligación de medio. Con relación al primero, por ser el único titular de ese derecho, tiene que poner todo el empeño en recuperar su erogación y también la del segundo. La actividad, en todo caso, no se comprende satisfecha con el efectivo rescate de lo pagado, incluida la indexación, sino con las gestiones activas, eficientes y pertinentes para lograrlo.

El reasegurado cumplirá su deber de recobro desplegando las actividades idóneas e indispensables para obtenerlo, al margen del resultado. Ello, porque depende de factores externos a su comportamiento. Por ejemplo, elementos aleatorios o contingentes, como la insolvencia del tercero responsable, la prelación de créditos, la depreciación del patrimonio del deudor, en fin<sup>36</sup>.

La conceptualización es de vital importancia con miras a establecer la responsabilidad contractual<sup>37</sup>. Para su éxito, además de la convención, se debe probar la culpa del demandado, la prestación incumplida o deficientemente satisfecha, el menoscabo sufrido, y el nexo de causalidad necesario entre estos últimos<sup>38</sup>.

**4.4.4. Los deberes contractuales y el reaseguro:** La concepción moderna del contrato ha conducido a identificar

<sup>36</sup> Esta Corte ha tenido oportunidad de manifestarse en torno a la definición y distinción de las obligaciones de medio y resultado, señalando que "(...) en algunas obligaciones, el deudor asume el compromiso de desarrollar una conducta determinada en favor del acreedor, con el propósito de satisfacer el resultado esperado por éste; no obstante, si tal resultado también depende de factores cuyo control es ajeno al comportamiento del deudor, v.gr. elementos aleatorios o contingentes, la obligación, en dichos eventos, es de medio o de medios, y el deudor cumple su compromiso si obra con la diligencia que corresponda, aunque no se produzca la satisfacción del interés primario del acreedor. Por su parte, en otras obligaciones, las de resultado, el interés primario del titular del derecho crediticio sí se puede obtener con el comportamiento o conducta debida, toda vez que en ellas la presencia del componente aleatorio o de azar es exigua, y por ende, el deudor sí puede garantizar que el acreedor obtenga el resultado o logro concreto que constituye dicho interés primario (...)" (CSJ. Civil. Sentencia de 5 de noviembre de 2013, exp. 00025).

<sup>37</sup> La responsabilidad civil contractual se origina en la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación convenida en un contrato (CSJ SC 19 feb de 1999, exp., 5099).

<sup>38</sup> Aquí la responsabilidad contractual asume elementos de la extracontractual, como la culpa, la existencia del menoscabo y el nexo causal entre ambas, dadas las decisivas interacciones de ambas instituciones, a pesar del trato legislativo separado y del tratamiento doctrinal diferenciado, reflejado inclusive en muchas providencias (CSJ SC 25 octubre de 1999, exp., 5012).

algunos deberes de imperiosa observancia en el campo de la responsabilidad profesional y de las relaciones interempresariales. En el contexto de la economía de libre empresa, extensivo a la actividad aseguraticia, la relación es compleja y multiforme, y no simplemente lineal.

La nueva doctrina de las obligaciones contractuales se fundamenta en los artículos 1501 y 1603 del Código Civil, y 871 del Código de Comercio, pero también en la propia Constitución. Como se dijo, el principio general de la buena fe (*bona fides*), tanto en el sentido objetivo como en el subjetivo, destella en la ejecución de los actos o negocios jurídicos dispositivos, mediante los deberes primarios y secundarios de prestación<sup>39</sup>.

Los primarios, corresponden a los compromisos medulares o esenciales que el deudor asume para con el acreedor. Atienden lo expresamente pactado o lo que el ordenamiento positivo consagre para el modelo contractual seleccionado, típico o atípico.

<sup>39</sup> En el Derecho alemán a partir del Código Civil de 1900, *Bürgerliches Gesetzbuch* (BGB), al teorizar las obligaciones como las *Schuldverhältnisse* o relaciones obligatorias, el deber primario del deudor consiste en cumplir la prestación *in natura*, según lo previsto en la ley o lo acordado en el contrato, es decir, la pretensión de cumplimiento; mientras el deber secundario se encamina a la indemnización de los daños y perjuicios. Este criterio lo conservó la reforma aprobada en enero del 2002, conocida como Ley de Modernización del Derecho de Obligaciones, acogiendo la teoría de los deberes de protección, cuya infracción es materia de resarcimiento. Por tal razón, el parágrafo primero del artículo 280 del BGB, dispone que "si el deudor viola un deber de la relación obligatoria, el acreedor puede exigir resarcimiento del daño que de ello resulta" (BGB, 2008, p. 84), tanto por los deberes principales de prestación y de cumplimiento (positivos), como de los complementarios de prestación y los autónomos de protección, incluyendo los precontractuales o por culpa *in contrahendo*.

Los secundarios, se denominan también como conexos o accesorios, colaterales, complementarios o contiguos a los primeros. Entre los más relevantes se encuentran los de protección o seguridad, información, control, consejo, fidelidad o secreto. Pactados o no, o ser de procedencia legal, se integran al contenido de la obligación<sup>40</sup>.

Los deberes de protección o de seguridad, se activan cuando están en riesgo bienes personales o patrimoniales. Implican desplegar cuidado, cautela y atención para no causar daños y preservar los derechos y, además, para proteger las negociaciones.

La obligación de información idónea y veraz se extiende desde la fase precontractual, durante su ejecución y aun en la etapa posterior. Sin desmedro de la carga de auto-información que compete a cada interesado, con ello se pretende lograr el adecuado conocimiento de las condiciones de la negociación y sus efectos.

<sup>40</sup> Hay quienes opinan que son propiamente reglas principales o primarias porque se derivan de las obligaciones y deberes que impone el ordenamiento jurídico, al punto, el Código Civil francés dispone: "Artículo 1134. Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por su mutuo consentimiento o por las causas que la ley autoriza. Deben ser cumplidas de buena fe" (Código Civil francés, 2005) y el "Artículo 1135: Las convenciones obligan no sólo a lo expresado en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, la costumbre o la ley atribuyan a la obligación según su naturaleza" (Código Civil francés, 2005). Por su parte, el Código Civil italiano impone en su artículo 1374: "el contrato obliga a las partes no sólo a cuanto en él se expresa, sino también a todas las consecuencias que de él se derivan según la ley o, en su defecto, según los usos y la equidad" (Código Civil italiano, 2017). A su vez, el Código Civil español en el artículo 1258 establece: "los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley" (Ley de enjuiciamiento civil, 2013, p. 291).

Más allá de la comunicación, surgen compromisos de consulta, consejo, asesoría y asistencia. Tienen por finalidad advertir las ventajas y desventajas de ciertas decisiones, incluyendo situaciones conflictivas que se puedan presentar en el mercado. También se pueden incluir, los actos de fidelidad que buscan privilegiar la confianza y el cumplimiento contractual para evitar incursionar en conflictos de intereses; y los de reserva o secreto, alusivos a la discreción de la información y datos recibidos durante las conversaciones, para no divulgarlos ni difundirlos en perjuicio de la otra parte<sup>41</sup>.

4.4.5. Como en el reaseguro<sup>42</sup>, el asegurador-cedente, traslada parte de los riesgos a su cargo, al reasegurador-cesionario para diluir una cuota de su riesgo, transfiriendo una fracción de la prima, en proporción al capital cedido, como efecto de división y reparto de riesgos, en todo el sistema aseguraticio; es patente, que se anuda una comunidad de suerte ante el siniestro; de consiguiente, la ubérrima *bonna fides*, la buena fe contractual, la equidad y los principios generales del derecho; los principios, los valores y los derechos constitucionales constituyen el

<sup>41</sup> ROMERO MATUTE, B. "El Reaseguro", Tomo I. Pontificia Universidad Javeriana, pág. 224, 1ª edición 2001, Bogotá. Jaramillo, Carlos Ignacio, Distorsión funcional del contrato de reaseguro tradicional. Derecho de seguros. Tomo V. Editorial Temis. pág. 424. Bogotá, 2013. STIGLITZ R. (Dir.), "Contratos. Teoría general", t. I, Buenos Aires, 1990, pág. 459. ACHURRA LARRAIN, J. y CONTRERAS STRAUCH, O., "Las cláusulas de cooperación y de control en los contratos de reaseguro", publicado en Revista Ibero-latinoamericana de Seguros, Pontificia Universidad Javeriana, No. 12, 1998, Bogotá.

<sup>42</sup> Es un contrato de cesión de un negocio de seguros por medio del cual, la aseguradora cede esa operación a otra compañía de seguros, denominada reaseguradora, subdividiendo el riesgo, de donde, el contrato de seguro es el presupuesto y condición del de reaseguro, motivo para entender que, el reaseguro es el seguro del asegurador. A su vez, la reaseguradora puede reasegurar una parte del reaseguro como medio para redistribuir, *ad infinitum*, el riesgo, a otra compañía de seguros, acto jurídico denominado, retrocesión.

antídoto ideal contra los desequilibrios económicos e iniquidades, y un medio para rehuir el enriquecimiento injusto, el abuso del derecho y todo aprovechamiento injusto que en esa relación jurídica puedan emerger.

Se impone, entonces, correlativa y proporcionalmente al riesgo cedido, que el reasegurador participe o reciba la parte equitativa del recobro o "*recupero*", obtenido por el asegurador subrogado del responsable o causante del siniestro, aún con intereses; precisamente, por cuya virtud hubo de pagar la indemnización al beneficiario del seguro.

Lo anterior deviene como apotegma infranqueable de la ética de los negocios. Es el resultado de la mutua confianza retrocesiva que subyace en las obligaciones y deberes primarios y secundarios de conducta. Implica que la parte proporcional recuperada del riesgo asegurado sea restituida a la reaseguradora. Así como la comunidad de suerte hace perentorio que esta última corra con el albur de las consecuencias negativas, ello también cabe decirse con las resultas positivas, en el caso de que, por vía de la subrogación legal, la aseguradora, titular exclusiva de este derecho por disposición legal, recupera una parte o el todo de lo indemnizado frente al causante del daño asegurado.

4.4.5.1. Sería contrario a la equidad, a los deberes primarios y secundarios de conducta en el contrato de reaseguro que, el asegurador descargue parte o toda su responsabilidad contractual en el reasegurador y que éste

afronte todas las obligaciones y responsabilidades cedidas, inclusive, satisfaciendo sumas indemnizatorias mayores a las reaseguradas. Pero tampoco es justo que se le esquilme la posibilidad de participar bien en lo reembolsado por el responsable del siniestro, ya en suma o valor mayor o menor a la cuota del riesgo reasegurado.

Esto se halla acorde con la comunidad de intereses aseguraticios y con los principios de la buena fe (*uberrimae bona fides* extrema o *utsmost good faith*, como estándar ético). Con la debida y oportuna información (artículos 1058, 1060, 1075 del Código de Comercio). Con la gestión directa del riesgo por parte del asegurado. Y con la comunicabilidad de la suerte o del alea como principios esenciales que media la relación reasegurativa de vieja data.

La repercusión de la cadena en el ámbito del reaseguro no puede ser exclusivamente en lo relacionado con el riesgo, cuando se materializa el siniestro. El albur y la solidaridad de intereses, también debe surtir efectos en los recobros de conformidad con los principios de igualdad y equidad.

Pese a la patente autonomía de cada contrato de seguro y de reaseguro, la espiral aseguraticia conlleva efectos de interdependencia entre las dos convenciones, ante la participación en una y otra del reasegurado asegurador cedente. Esto, así no haya una relación directa entre el amparado en la póliza o el seguro inicial que cubre el siniestro realizado con el reasegurador cesionario.

La relación del reasegurador es exclusivamente con el asegurador-reasegurado, quien es el que le ha cedido el negocio, más no con el primer asegurado. Por esto, carece de acciones derivadas del contrato de reaseguro. En las relaciones recíprocas e interdependientes los dos contratos son autónomos, de ahí que no es procedente que el reasegurado eluda su responsabilidad frente al asegurado del contrato original de seguros, pretextando que el reasegurador no le ha pagado o transferido el valor o las sumas reaseguradas con destino al siniestro. La actuación sobrevendría como nula al franquear imperativos principialísticos y normativos del contrato de seguro<sup>43</sup>. Pero, simultáneamente, no es equitativo, que cuando el reasegurador cubra cuanto le corresponde por el contrato de reaseguro, y careciendo de acción subrogatoria como derecho propio, no tenga derecho ni acción distinta contra el asegurador cedente, contumaz ahora con lo reembolsado por el autor del daño, para obtener su restitución en proporción a lo contribuido con la indemnización.

4.4.5.2. En el caso que juzga la Corte, la reaseguradora, tras haber efectuado el desembolso convenido para la indemnización, demanda a la aseguradora reasegurada por su actuación en la acción

<sup>43</sup> Por ello, resulta fácil inferir la ilicitud de las cláusulas "*simultaneous payment clause*", que facultarían a una aseguradora cedente para no proceder al pago de la indemnización al asegurado, argumentando que su reasegurador no le ha erogado el fondo correspondiente reasegurado para cubrir la indemnización al afectado, disposiciones relacionadas a veces con contratos de *fronting*.

subrogatoria de recobro que ésta formuló contra la responsable del siniestro.

En un contexto, un tanto diferente al aquí juzgado, pero que viene al caso, por alguno de sus perfiles útiles para esta decisión, una aseguradora (no la reaseguradora) al haber pagado el siniestro, demandó a la transportadora como responsable por la pérdida de las mercancías aseguradas. La demandada, con sagacidad, señaló que la legitimación en la causa y el interés para obrar en la acción subrogatoria se hallaba en cabeza de la reaseguradora, en virtud de un contrato de reaseguro. En su sentir, la aseguradora del caso, La Libertad, a la sazón demandante, no tenía el derecho a cobrar a la interpelada, la Flota Mercante Grancolombiana, el valor de las mercancías siniestradas. En el punto, la Sala adujo dos cuestiones relevantes para esta nueva controversia:

La primera, referente a la indudable ausencia de acción subrogatoria legal en cabeza de la reaseguradora por carencia de texto expreso. La segunda, tangencialmente, en lo tocante al justo derecho de “recupero o reembolso” de la reaseguradora frente a la aseguradora.

De la primera cuestión realzada, motivó: “(...) Cuando hay reaseguro, se presentan dos contratos diferentes aunque estrechamente vinculados entre sí- el uno es accesorio al otro, por que no se concibe un reaseguro sin un seguro previo o al menos concomitante. Es por ello, que no hay lugar a la subrogación legal que tiene la aseguradora que pague una indemnización. Es claro que el Tribunal no interpretó erróneamente el artículo 1096 C. de Co. al haberlo considerado inaplicable al caso que el

*reasegurador cumpla con la obligación que le impone el contrato de reaseguro para con el asegurador. Si bien el reasegurador es un tercero en el contrato celebrado entre el asegurador y el asegurado, cuando se produce el siniestro y a consecuencia de ello paga al asegurador lo que según el contrato de reaseguro está obligado a pagarle, está pagando deuda propia, en este caso el reasegurador si está obligado a pagar la prestación a su cargo derivada del contrato de reaseguro y por consiguiente no está satisfaciendo una deuda ajena, aunque para el lo sea la del asegurador para con el asegurado. La consecuencia, el pago hecho por el reasegurador por razón del reaseguro en caso de siniestro, no priva al asegurador del derecho que le otorga el art. 1096 del C. Co. (...)"<sup>44</sup>.*

Continuando en sus consideraciones, para la segunda cuestión atrás puntualizada, en cuanto concierne para el asunto que ahora se juzga, dijo la Sala:

*"(...) Es apenas natural y consecuencia propia de que a la ley repugne el enriquecimiento sin justa causa, que si el asegurador obtiene el reconocimiento total o parcial de la indemnización que ha tenido que pagar al asegurador por razón de la ocurrencia del siniestro, en una misma proporción, tendrá que hacer el correspondiente reembolso. No en otra forma puede entenderse la expresión del art. 1134 del C. Co. de que el reasegurador comporte la suerte del asegurador.*

*"(...).*

*"La obligación del asegurador para con el asegurado no es distinta a la del reasegurador para con aquél y que ambos tienen su fuente en contratos diferentes. Por consiguiente si el reasegurador paga, no está extinguiendo la obligación a cargo del asegurador, sino la que existe a su propio cargo. Ese pago no extingue, pues, la obligación derivada del contrato de seguro ni lo subroga, como atrás quedó dicho, en los derechos que éste enfrente el responsable del siniestro, como ocurre con la hipótesis prevista en el art. 1096 (...)"*

4.4.5.3. En lo atinente con las relaciones jurídicas de reaseguro, el denominado principio de "solidaridad de

<sup>44</sup> CSJ. Civil. Sent. del 31 de marzo de 1981, proceso de La Libertad Compañía de Seguros Generales S.A. contra la Flota Mercante Grancolombiana, M. P. José María Esguerra Samper.

*intereses*", o de "*seguir la suerte*", conocido en la doctrina aseguraticia como "*follow the fortune*"<sup>45</sup>, es una cláusula de la naturaleza del contrato de reaseguro. Se edifica en razones de equidad en el derecho contractual, a veces, normalmente prevista en ese tipo de contratos. Y está asentada en la obligación y en la necesidad del reasegurador de seguir la suerte del reasegurado en todo lo no previsto en el contrato de reaseguro o en las normas legales que lo regulen, frente a la eventualidad o "*el alea*", o la "*la fortuna*" o el "*destino*", en sus términos literales.

Ese es un elemento contractual de indiscutible valía para el equilibrio de las obligaciones, porque abre un espacio en las relaciones entre el asegurador y el reasegurador para permitir el reconocimiento de derechos o la adquisición de obligaciones, pudiendo el asegurador, en desarrollo de dicha cláusula, desplegar medidas dentro del marco del contrato de reaseguro que garanticen la ejecución de los dos contratos, incluyendo la del cobro de todos los valores reasegurados. De ese modo se contribuye a la ejecución del objeto contractual, pero también, derivado de la bonísima buena fe, a la participación de la reaseguradora en el recobro de lo indemnizado, no directamente, sino como resultado de la actividad de la aseguradora, por virtud tanto de la dependencia, como de los efectos y del arrastre que la comunidad de alea acompaña a uno y a otro

---

<sup>45</sup> Cláusula aseguraticia según la cual, un reasegurador sigue la suerte o fortuna del reasegurado, por tanto, está obligado, vinculado o atado a los riesgos o a las decisiones de las pretensiones o resistencias del reasegurado, siempre que no exista evidencia de fraude, colisión o de mala fe con el asegurado.

contrato, al punto que, inclusive la nulidad, inexistencia o ineficacia podrían ser recíprocas.

La división y reparto de responsabilidades y riesgos no solo se hace en forma proporcional, sino también en lo reembolsado a prorrata de lo recuperado, con las deducciones del caso, así el interés en el seguro sea el suceso incierto del interés asegurado, y en el reaseguro, sea el detrimento del patrimonio del asegurador. De otro modo, no habría razón válida para hablar de justicia y equidad, ni mucho menos de comunidad de suerte.

Como el reaseguro es un medio de seguridad para solidificar la cadena de garantía de los negocios aseguraticios, mediados por la buena fe y la equidad, no puede estar comprometido en sus estados financieros únicamente a la suerte de uno de los partícipes y obligados en el cubrimiento del seguro, considerando que las repercusiones del contrato de seguro deben reflejarse en el del reaseguro. El reasegurador, por lo tanto, debe seguir, participar y afrontar la suerte del asegurador directo, para que no se grave solo su patrimonio, sino que también se restablezca cuando le es reembolsada la indemnización, recuperando el importe proporcional al riesgo asegurado, al haber participado en una empresa o riesgo común, donde se interviene comunitariamente en forma compartida tanto en el activo como en el pasivo.

La comunidad de suerte implica ver el espectro en dos caras (anverso y reverso) o en dos extremos (activo y pasivo). En los estados financieros de las empresas aseguradoras participantes del negocio reaseguratorio: el flujo de caja, el balance general o las pérdidas y ganancias. El principio es predicable si el asegurador defiende sus derechos y los del reasegurador. Con mayor razón, cuando la reaseguradora es compelida a honrar lo que debía por la ocurrencia del siniestro.

En las relaciones en la cadena aseguraticia donde participan aseguradoras y reaseguradoras para el eficaz cumplimiento de los fines aseguraticios, se exige extrema buena fe con sumo rigor. La razón estriba en que se hallan mezclados dos o más profesionales especializados en un mercado de importancia crucial en el mundo contemporáneo, masivo y necesario para la búsqueda de reparación del daño, participativo de la distribución y redistribución del riesgo con el fin de dar solidez a la industria aseguraticia, pero también a las relaciones económicas de los diferentes intervinientes en la relación jurídico-económica. Así se garantiza, que el reaseguro siga siendo el seguro de los aseguradores; y el seguro, la reparación o indemnización de los tomadores que han confiado y confían en el contrato de seguros.

4.4.5.4. Las consideraciones expuestas señalan a las claras que dada la inexistencia de normas específicas en el orden jurídico interno, la aplicación de los principios

expuestos y de los deberes recíprocos de protección e información en el contrato de reaseguro, en concurso con los valores, principios y derechos constitucionales, tanto antes como después de la celebración del contrato, resultan viables en su gobierno y alcance para la ejecución del contrato, efectos y consecuencias, como su incumplimiento. Inclusive, en este asunto, durante el ejercicio de la acción de subrogación, pues atañe a los intereses de las aseguradoras, y a los efectos que se diseminan hacia los amparados con las pólizas.

4.5. Aplicado lo discurrido al caso, en dirección de responder la acusación, debe entenderse que el Tribunal atinó probatoria y jurídicamente al concluir que Seguros del Estado S.A., como asegurador-reasegurado, por virtud de su derecho de subrogación, contrajo la obligación con su reasegurador, QBE del Istmo Compañía de Reaseguros – Inc., de recobrar su importe al causante del siniestro, y pagarlo, si lograba recaudarlo.

Igualmente, es correcto el raciocinio del juzgador sobre que el contrato de cesión celebrado por la convocada con Avícola Miluc S.A.S., fue lesivo para la pretensora. En concreto, por recibir la cedente de la cesionaria menos de la mitad del valor de la acreencia subrogada, menguando así su patrimonio al impedirle percibir el 75% de su monto.

Así mismo, el *ad-quem* no se equivocó al inferir que el incumplimiento por no ejercer el recobro en favor de la

demandante, generaba responsabilidad contractual para la interpelada, cuando sus gestiones desarrolladas frente al reembolso, resultaban descuidadas o de mala fe, al punto que impidieran a la actora recomponer su patrimonio.

El Tribunal, empero, negó las pretensiones, al no demostrarse que la lesividad de la cesión de los derechos derivados de la subrogación era injustificada. También, ante la falta de la prueba para calificar la conducta de la demandada como descuidada y de mala fe.

4.6. Como se plantea en el cargo, todo se reduce a establecer si esto último es no cierto. La polémica, entonces, se confina a determinar si se encontraban o no justificadas las razones de la demandada para celebrar la cesión, pues al hacerlo, renunció a ejercer la acción subrogatoria frente al causante del siniestro, quien se encontraba en trámite de insolvencia.

El problema en casación, entonces, tendrá como base la decisión del *ad-quem*, relacionada con establecer si la aseguradora reasegurada, subrogada en los derechos del asegurado directo, se obligaba con el reasegurador a gestionar la recuperación del importe por él pagado, esto es, la suma de \$3.108'000.000.00, correspondiente al 75% del riesgo asumido, según los términos del reaseguro.

4.6.1. En el cargo que se estudia, la recurrente acusa la comisión de errores de hecho probatorios. En esencia, al no dejar acreditada, estándolo, la culpa de Seguros del Estado S.A., indispensable para responsabilizarlo del incumplimiento del contrato de reaseguro.

Para la censura, la realidad probatoria revelaba que la interpelada, en ejercicio de la acción subrogatoria, actuó de mala fe y en perjuicio de los intereses económicos de su contraparte. Esto, porque pudiendo rescatar de la sociedad obligada el cien por ciento de su crédito, así estuviere en estado de liquidación, prefirió transferirlo en venta a Avícola Miluc S.A. por menos de la mitad de su verdadero precio.

Así se observaba, dijo, en el expediente del concurso y finiquito de Inaves Fuenterrabía S.A., todo lo cual, amén de ser preterido, resultaba incidente para derruir la razón esgrimida por la demandada para ceder la acreencia. La señalada acreencia, en efecto, se reconoció como privilegiada y sin oposición de los demás acreedores, puesto que abrevaba en una transacción de la bolsa de valores (hecho comprendido como riesgo asegurado del seguro y correlativamente del reaseguro), con preeminencia sobre las obligaciones "*de primera clase*", cuyo pago se efectuaría como gastos de administración por fuera de la masa.

Lo anterior, agrega, cobró certeza, cuando a Avícola Miluc S.A., cesionaria de Seguros del Estado S.A., le fue adjudicado, por el 100% del crédito, un inmueble de la

deudora, avaluado en ese trámite por \$3.761.742.458. Por esto, la satisfacción de la obligación nunca sufrió riesgo.

Esgrime también la tergiversación del avalúo rendido en el proceso. Aduce que la indicación sobre la depreciación de los activos de Inaves Fuenterrabia S.A., no suponía que serían exiguos para colmar el total de la deuda.

4.6.2. El Tribunal, refiriéndose al trámite de insolvencia, aseveró que el privilegio asignado al crédito de Seguros del Estado S.A., no era de tal entidad, pues compartía esa prerrogativa con otras acreencias igual de importantes, debiendo entonces concurrir frente a la masa concursal, en idénticas condiciones. Igualmente asentó que los bienes provistos por Inaves Fuenterrabia S.A. para pagar las deudas, no garantizarían completamente su saldo, pues además de depreciados, se adjudicarían en común y proindiviso a todos los acreedores.

4.6.3. Frente a lo anterior, los errores de hecho probatorios se presentan. Conforme al expediente de reestructuración de la citada sociedad, a la sazón asegurada, según el auto 451-017364 de 7 noviembre de 2009 de la Superintendencia de Sociedades, el crédito de marras fue reconocido como una operación bursátil y su pago se ejecutará bajo la modalidad de "*gastos de administración*", esto es, fuera de las incidencias del concurso, y preferentemente del resto de acreencias.

El anotado proveído estableció que el origen de la obligación de Inaves Fuenterrabia S.A. con Seguros del Estado S.A., subrogada en los derechos de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. (BNA S.A.), estimados por \$4.144.000.000, provenía de operaciones del mercado público de valores, relacionados, específicamente, con la negociación de *“bienes y productos agropecuarios”*.

Por ello, la Superintendencia de Sociedades, siguiendo lo previsto en los literales a) y b) del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, concordante con los preceptos 2°, 10° y 11° de la Ley 964 de 2005, concluyó que en tales condiciones el crédito no debía ingresar al proceso de insolvencia de la sociedad deudora.

Lo expuesto pone de presente que no se trataba de prescindir de la existencia y cumplimiento de la obligación. Por el contrario, significaba honrar el pago del crédito sin condicionarlo al principio de la *“par conditio omnium creditorum”*<sup>46</sup>, como ocurre con cualquier pasivo, bien sometido al requisito de calificación y graduación, ya a la aprobación del acuerdo de reorganización, ora al resultado del proceso de liquidación judicial.

Por tratarse entonces de una acreencia de tipo bursátil, y por ende, especial, el señalado auto determinó

<sup>46</sup> *“Igual condición de crédito”*. Dicha máxima del derecho concursal, se refiere a la paridad de trato que rige para los acreedores, igualdad que no es plena, pues dependiendo de la aplicación de las reglas de la prelación, las cuales escalonan las obligaciones, la simetría torna a predicarse entre acreencias de una misma clase (vgr., laborales, fiscales, hipotecarios, etc.).

remunerar la acreencia a través del rubro "*gasto de administración*". Sólo a través de esa modalidad, y no otra, su desembolso se realizaría primero que otros créditos.

En ese contexto, la providencia cobró ejecutoria y finiquitada la oportunidad de los demás acreedores para formular objeciones. No obstante, el 13 de julio de 2010, la interpelada cedió el crédito a Avícola Miluc S.A. por \$1.000.000.000, aceptando ambas partes, según el parágrafo 6° de las consideraciones y en la cláusula sexta, conocer no sólo su carácter privilegiado otorgado en el trámite de insolvencia, sino el vencimiento del plazo para rebatir la fijación de su cualidad.

Así las cosas, si el derecho de recobro de la obligación, en cuanto a su reconocimiento, no se hallaba provisto de contingencia por causa de la estructuración y finiquito de Inaves Fuenterrabia S.A., la conclusión resulta contraevidente. Si su ventaja se admitió frente a los demás créditos, decisión que adquirió firmeza luego de culminar la oportunidad de réplica por la pluralidad de acreedores, el Tribunal no podía concluir su inferioridad y subordinación frente al común de los demás pasivos.

4.6.4. Lo mismo debe decirse del otro argumento esgrimido por el Tribunal, según el cual, el crédito cedido, aun peculiar y preferente, no se recuperaría en un cien por ciento debido al valor irrisorio de los activos de la sociedad

intervenida, y su probable e inevitable adjudicación en comunidad al conjunto de acreedores.

Lo anterior, por cuanto la Superintendencia de Sociedades, en el auto 430-012989 de 24 de agosto de 2011, relacionó y avaluó los activos en “\$10.861’054.980”, lo cual incluye, entre otros, una bodega en Bogotá, carrera 32 n° 18-09”, por \$3.761’742.458”; y una “Planta [Incubadora] Vereda Santa Ana” por “\$2.143’400.419”.

En el capítulo donde se detallan el tipo y cálculo de las deudas, la tabla n° 2, denominada “gastos de administración causados dentro del proceso de reorganización”, exhibió en la última casilla al crédito “Avícola Miluc S.A. (cesión) Seguros del Estado S.A.”, reconocido por “\$4.144’000.000”. Adicionalmente, muestra una relación completa de otras obligaciones, cuyo titular también es Avícola Miluc S.A., estimadas en \$134’000.000.

Sumados los dos grupos de deudas, para un total de “\$4.278’000.054”, a continuación dispuso cancelar esas acreencias con la transferencia de la “Bodega kr 32 n° 18-08 Bogotá (sic)”, estimada, se itera, en \$3.761’742.458”; y con el “24.08%” de la “Planta [Incubadora] Vereda Santa Ana”, porcentaje estimado en “\$516’257.596”, para así completar la cifra de “\$4.278’000.054”.

El *ad-quem*, sin embargo, pasó de largo sobre el contenido objetivo de la prueba. De haberlo hecho, habría

determinado que la correcta ponderación entre la masa activa y el concurso de acreedores benefició a Avícola Miluc S.A., cesionaria de Seguros del Estado S.A., en cuanto se le adjudicó un inmueble por \$3.761'742.458 (el 90,773% de \$4.144'000.000). Solo el 10% restante fue garantizado con la transferencia en comunidad de una planta incubadora.

El Tribunal, por tanto, no podía dejar sentado que el “recupero” de lo indemnizado no podía tener posibilidad de pago o beneficio en la insolvencia. Tampoco, que la cesión celebrada por la demandada con Avícola Miluc S.A. se encontraba plenamente justificada. Menos, como consecuencia, que no hubo incumplimiento culpable o de mala fe del reaseguro con ocasión de la acción subrogatoria.

4.6.5. Cuestión distinta es si la bodega que enjugó parte de la acreencia se devaluó con posterioridad a la adjudicación, aspecto que sería irrelevante, por cuanto la cesión debatida se celebró en función de las incidencias de la estructuración y finiquito, mas no en consideración al precio acertado del señalado inmueble.

Con todo, el juzgador acogió el dictamen rendido en instancia, estableciendo como valor comercial del bien, en 2012, la suma de “\$1.644'005.000 (sic)”<sup>47</sup>. Adujo que su tasación en el concurso, en 2008, por \$3.761'742.458, “se mostraba (...) *exagerada*”. Por tal razón concluyó que la obligación en realidad no fue satisfecha plenamente.

<sup>47</sup> Al parecer, por *lapsus calami* el tribunal indicó esa cifra, cuando en realidad se refería a \$1.619'880.000.

Sin embargo, la experticia, elaborada cuatro años después del avalúo y realizado en la insolvencia, se fundamenta en ejes temáticos como el precio presente de la edificación, su estado, y si se encontraba o no depreciado en función de su justiprecio asignado en el concurso.

En cuanto al valor comercial estableció que “(...) *el metro cuadrado de área construida de bodega, asciende a la suma de \$476.423; luego los 1.023.00 mt<sup>2</sup> de área, alcanzarán (sic) un valor de \$487’500.000, [por tanto, el] valor comercial (...) es de “\$1.619’880.000”.*

Esa apreciación desdice el tópico de la devaluación, al afirmar que la “(...) *Bodega Carrera 32 n° 18-09 Bogotá (sic) (...)*”, tasada por la Superintendencia de Sociedades en “(...) *\$3.761’742458 (...)*”, se desvalorizó por “(...) *la inactividad y abandono (...) a la fecha -año 2012- [en] (...) 25% (...)*”, correspondiendo su valor a “(...) *\$2.821.306.844 (...)*”.

Contrastado lo precedente, se observa que el sentenciador, en cuanto hace al cálculo del avalúo y depreciación del predio, desfiguró la prueba pericial. Sin razón alguna acogió la cifra menor calculada, soslayando la inconsistencia frente a la depreciación, estimada en \$2.821.306.844; no siendo entonces claro, cuál era realmente su valor a 2012.

4.6.6. Lo errores manifiestos de hecho probatorios puestos de presente, igualmente se tornan trascendentes o

incidentes. Para el Tribunal, la entidad demandada no había actuado de mala fe o con culpa, en cuanto la cesión de su crédito en el proceso de liquidación en las condiciones discurridas se justificaba por "(...) *razones económicas y de conveniencia* (...)". Al quedar desvirtuadas en casación esas exculpaciones económicas y de conveniencia, significa que las bases en las cuales edificó la ausencia del elemento subjetivo de la responsabilidad contractual, desaparecieron. La mala fe o culpa, en consecuencia, quedaba acreditada.

4.7. Frente a lo discurrido, la acusación en su contexto, prospera, como así habrá de declararse, por supuesto, sin lugar a condenar en costas a la recurrente, pues el recurso extraordinario no le resulta adverso.

### **5. SENTENCIA DE REEMPLAZO**

5.1. Situada la Sala en sede de segunda instancia, al advertir la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de causal constitutiva de nulidad que amerite ser declarada de oficio, procede a decidir de fondo.

5.2. Con ese propósito, se tienen reproducidos, por economía, los antecedentes expuestos *ab initio*, recordando, para tal efecto, que el fallo apelado, el cual acogió las súplicas, halló acreditada la responsabilidad contractual de la demandada, al omitir las obligaciones surgidas del reaseguro, en virtud de la acción subrogatoria del artículo 1096 del Código de Comercio.

Lo anterior, porque al ceder el crédito subrogado, recibiendo como contraprestación la suma de \$1.000'000.000, cifra ínfima respecto de su verdadero precio, esto es, \$4.144'000.000, privó a la actora de recuperar la alicuota parte pagada por concepto del valor afianzado en la relación asegurativa primigenia.

Por tanto, previa corrección monetaria, condenó a Seguros del Estado S.A. a cancelar, para la fecha de la sentencia, la suma de \$3.526'443.224,16, negando a su vez el pago por réditos moratorios.

5.3. En la alzada, la convocada, en lo pertinente, disiente de lo anterior, en su sentir, al no tener deberes convencionales ni legales para agenciar los derechos pecuniarios de la reaseguradora. No era de su cargo, dice, procurar satisfacer esos intereses a costa de su propio beneficio. De tal modo, sostuvo, celebró la cesión cuestionada con plena autonomía.

En adición, justificó el limitado valor de la cesión por ser remoto el recaudo sobre el 100% del derecho de recobro reconocido en el trámite liquidatorio. En su entender, porque los demás acreedores de la sociedad intervenida se opusieron a su pago privilegiado, presentando proyectos alternos de reorganización; por cuanto los bienes de la masa concursal se desvalorizaron gradualmente; y porque su adjudicación, en todo caso, se realizaría en proindiviso.

5.4. Al estudiarse el cargo en casación, se concluyó que el Tribunal acertó al inferir probatoria y jurídicamente que Seguros del Estado S.A., como asegurador-reasegurado, por virtud de su derecho de subrogación, contrajo la obligación con su reasegurador, QBE del Istmo Compañía de Reaseguros -Inc., de recobrar su importe al causante del siniestro, y pagarle el mismo, si lograba recaudarlo.

Igualmente, se dijo que tampoco se equivocó al asentar que el incumplimiento de la prestación, generaba responsabilidad contractual para la interpelada, siempre y cuando se demostrara que sus gestiones desarrolladas frente al reembolso, fueron descuidadas o de mala fe, al punto de impedirle a la actora recomponer su patrimonio.

También, que era correcta la conclusión probatoria, según la cual la cesión celebrada por la convocada con Avícola Miluc S.A.S., fue lesiva para la demandante. Esto, por cuanto la cedente al recibir de la cesionaria menos de la mitad del valor de la acreencia, menguó el patrimonio de la actora, al impedirle percibir el 75% de su monto.

5.5. En ese contexto, el problema jurídico concierne en establecer si se presentó el incumplimiento del reaseguro por Seguros del Estado S.A., por no hallarse justificadas las razones para suscribir la cesión, renunciando a su vez a continuar la acción subrogatoria contra la causante del siniestro, quien se encontraba en trámite de insolvencia.

Siguiendo la argumentación expuesta al resolverse el recurso de casación, se concluye que la acreencia cedida no se encontraba sometida al requisito de calificación y graduación de créditos, pues se reconoció como una operación bursátil, fijando su pago como rubro de "*gastos de administración*" por fuera de las incidencias del concurso y con preferencia a las demás obligaciones. La determinación no fue objetada por los demás acreedores, cobrando entonces firmeza.

En relación con el pago, el mismo se cumplió con la adjudicación de la "*Bodega kr 32 n° 18-08 Bogotá (sic)*" estimada en "\$3.761'742.458"; y con el "24.08%" de la "*Planta [Incubadora] Vereda Santa Ana*", porcentaje estimado en "\$516'257.596".

En suma, producto de la actividad ponderada entre la masa activa y el concurso de acreedores, Avicola Miluc S.A., cesionaria de Seguros del Estado S.A., resultó beneficiada con la adjudicación de un inmueble estimado en \$3.761'742.458, esto es, el 90,773% de \$4.144'000.000; siendo su escaso 10% garantizado con la transferencia en común y proindiviso de una planta incubadora.

Además, según lo evidenciado en el juicio liquidatorio, se aprecia que los referidos activos nunca fueron inferiores al valor adeudado al asegurador-reasegurado.

5.6. Lo expuesto revela, con ocasión del reaseguro, la realización de maniobras desprovistas de diligencia y cuidado por Seguros del Estado S.A., dirigidas a desconocer las obligaciones contraídas con QBE del Istmo Compañía de Reaseguros -Inc.

La interpelada, aseguradora-reasegurada, pudiendo rescatar el importe en el juicio de insolvencia, prefirió ceder dicha prerrogativa a un tercero, perjudicando los intereses económicos de la reaseguradora, quien, pese a asumir en mayor medida el pago del siniestro y no contar a su favor con el derecho de subrogación (art. 1096, C. de Co.), no tenía legitimidad para accionar contra la deudora.

Si bien no puede desconocerse la contingencia propia de los procesos liquidatorios, donde la protección al crédito, a la empresa y al empleo se menoscaban en alguna medida, cierto es, frente al primero, como ocurrió en el caso, existen figuras como la prelación, calificación, graduación, entre otras; las cuales contribuyen a preservarlo de la incertidumbre generada por la situación de bancarrota del deudor, garantizando su importancia y ofreciendo seguridad al cumplimiento de las relaciones obligatorias.

La demandada, al celebrar la cesión y desistir del recobro, obró con impericia y descuido, faltando al deber de buena fe en la gestión implícita de un derecho ajeno, el del reasegurador. Lo prudente, como era lo más obvio, en razón a la cuantía de la obligación insatisfecha, era informarle a

este la situación de la acreencia, a efectos de que evaluara las ventajas de seguir exigiendo su pago en el trámite de insolvencia, en particular, porque su derecho de crédito se hallaba reconocido como especial frente al resto, el cual se pagaría preferentemente.

5.7. Lo expuesto lleva a declarar impróspera la apelación de Seguros del Estado S.A., y como consecuencia, a confirmar el fallo de primer grado y a imponer en su contra el pago de las costas de segunda instancia.

De otra parte, como no se trata de extender una condena en concreto, sino de actualizarla, ello debe hacerse al momento de su ejecución o pago (artículos 308, *in fine*, del Código de Procedimiento Civil, y 284, inciso final, del Código General del Proceso), siguiendo los derroteros señalados por el juzgado.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **casa** la sentencia de 6 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el proceso ordinario promovido por QBE del Istmo Compañía de Reaseguros –Inc. contra Seguros del Estado S.A.; y en sede de instancia, **confirma** el fallo de 10 de abril

de 2014, emitido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad.

Se condena a la interpelada al pago de costas del recurso de apelación. En la liquidación, inclúyase la suma de quince millones de pesos (\$15'000.000.00) por concepto de agencias en derecho.

Sin costas en casación ante la prosperidad del recurso.

**Cópiese, notifíquese y cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la oficina de origen.**



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
Presidente de Sala



**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**



**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

A stylized handwritten signature in black ink, featuring large, sweeping loops and a prominent vertical stroke on the right side.

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, open loop at the top and a more complex, scribbled section at the bottom.

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

A handwritten signature in black ink, featuring a large, rounded loop on the left and a series of smaller, connected strokes on the right.

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

RADICACIÓN: 110013103013201100079 00  
DEMANDANTE: QBE DEL ITSMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC  
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

*Abril diez (10) de dos mil catorce (2014)*

RADICACIÓN: 110013103013201100079 00  
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
DEMANDANTE: QBE DEL ITSMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC  
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Avóquese el conocimiento del presente proceso en el estado en el que se encuentra, proveniente del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los Acuerdos PSAA11-8051 al 8053 de 2011 cuya última prórroga fue dispuesta en el Acuerdo PSAA13-991 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura y que regulan las medidas de descongestión, entre otros.

Como quiera que se han surtido todas las etapas de este proceso y teniendo en cuenta que este expediente fue remitido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta Ciudad, en atención a la medida de descongestión comprendida en los Acuerdos PSAA11-8052, 8053, 8913 de 2011, prorrogados en última oportunidad por el Acuerdo PSAA13-10048 de 2013, todos del Honorable Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, pasa el Despacho a resolver el mérito teniendo en cuenta que esta acción fue promovida por QBE DEL ITSMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**I. ANTECEDENTES**

**A. La pretensión y los hechos**

En libelo incoativo de este juicio, la demandante solicitó como pretensión principal que se declare civilmente responsable a SEGUROS DEL ESTADO S.A. por incumplimiento en sus deberes contractuales y legales según el contrato de reaseguro.

RADICACIÓN: 110013103013201100079 00  
DEMANDANTE: QBE DEL ITSMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC  
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Y como primera pretensión subsidiaria que se declare civilmente responsable a SEGUROS DEL ESTADO S.A. como causante de los perjuicios producidos a QBE DEL ITSMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC inclusive si la responsabilidad que se probare fuera la extracontractual.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. a pagar a favor de QBE DEL ITSMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC la suma de \$3.108.000.000 por concepto del valor de la indemnización pagada para sufragar la parte correspondiente según el contrato de reaseguro por el siniestro de la CRCBNA S.A., suma que deberá ser indexada desde el día en que fue desembolsada y hasta que se efectúe el pago.

Finalmente que se condene a pagar los intereses moratorios correspondientes conforme al artículo 1080 y 884 del Código de Comercio desde el 13 de julio de 2010 fecha en la cual transfirió los derechos o acreencias de la que era titular en virtud de la subrogación en los derechos de la CRCBNA contra la causante del siniestro y hasta el momento en que se efectuó el pago.

Como fundamento de las pretensiones, se indicó que SEGUROS DEL ESTADO S.A. concertó con la reaseguradora QBE DEL ITSMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC un contrato proporcional de reaseguro del contrato de seguro – póliza de cumplimiento que tenía con la BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA con diferentes afianzados respecto de obligaciones derivadas de los contratos o certificados avícolas. Porcinos y ganaderos a término concertados.

Según el contrato de reaseguro la demandada cedió a favor de QBE DEL ITSMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC una cuota equivalente al 75% del valor del siniestro y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. un 25% del mismo.

Que conforme a los términos y condiciones del respectivo contrato de seguro cobijado con el de reaseguro se pactó que SEGUROS DEL ESTADO S.A. se comprometía a pagar a CRCBNA el valor de la indemnización que tuviera derecho dentro de los 30 días a partir de la fecha de presentación de la reclamación formal, siniestro que fue informado y con base en este se reconoció la suma de \$4.144.000.000 para resarcir a la entidad asegurada.

RADICACIÓN: 110013103013201100079-00  
DEMANDANTE: QBE DEL ITSMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC  
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Inmediatamente SEGUROS DEL ESTADO S.A. reclamó y recibió de parte de QBE DEL ITSMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC el 75% del valor demostrado del siniestro cumpliendo así su obligación resarcitoria.

En razón de la indemnización de perjuicios erogada por la demandada a favor de la CRCBNA operó la subrogación a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A. de los derechos que tenía con la afianzada causante del siniestro.

Es así como SEGUROS DEL ESTADO S.A. inició gestiones judiciales para el recobro de la suma pagada en contra de INAVES FUENTERRABIA S.A. interviniendo de tal forma en el proceso de reorganización empresarial que se estaba adelantando ante la Superintendencia de Sociedades y así obtuvo su reconocimiento como subrogataria de la CRCBNA S.A. y se reconoció que este crédito no debía ser sometido a las reglas del concurso, es decir, se reconoció la prelación del crédito.

Con posterioridad SEGUROS DEL ESTADO S.A. el día 13 de julio de 2010 transfirió a favor de un tercero el crédito mediante contrato de cesión que perfeccionó sin informar al reasegurador y por un valor de \$1.000.000.000, suma inferior al valor adeudado y reconocido por la Superintendencia de Sociedades.

Que conforme a proyecto de adjudicación o acuerdo de adjudicación se permitía recuperar el valor total de la indemnización por el privilegio que gozaba el crédito y no existe ningún estudio o antecedente que justificara el acto de cesión

#### ***B. Síntesis Procesal***

Por encontrarse conforme a derecho el libelo, en providencia del 8 de junio de 2011 se dispuso la admisión de demanda ordinaria y se ordenó la notificación de la parte demandada.

La demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. se notificó por aviso contestando demanda y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito las que denominó "*cumplimiento pleno y absoluto por parte de seguros del estado S.A. en el contrato de reaseguro celebrado entre las partes; inexistencia de la obligación por pago total; principio de la comunidad de suerte; inexistencia de la obligación por buena fe por parte de seguros del estado S.A. durante el cumplimiento de las*

RADICACIÓN: 110013103013201100079 00  
DEMANDANTE: QBE DEL ITSMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC  
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

*obligaciones y la ejecución del contrato; imposibilidad real por parte de seguros del estado S.A. de recaudar la totalidad del crédito reconocido; autonomía de seguros del estado S.A. para dirigir la relación asegurativa primigenia; el recobro y el pago al asegurador por parte de la aseguradora no es una obligación contenida en el contrato de reaseguro; cualquier otro hecho exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que se oponga a las pretensiones de la demanda"*

Por encontrarse integrada la Litis en auto del 9 de septiembre de 2011 se abrió a pruebas el proceso decretando las oportunamente solicitadas por las partes.

Mediante auto del 13 de julio de 2012 se declaró precluido el término probatorio y se corrió traslado para alega de conclusión, término que fue descorrido por ambos sujetos procesales.

Se avocó el conocimiento por parte de este Despacho Judicial el 10 de abril de 2014 quien enlisto el proceso para sentencia conforme a lo normado en el artículo 124 del C.P.C.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero decir, que se han agotado todas las etapas dentro de este proceso como da cuenta la reseña detallada en el acápite anterior, por lo cual se puede indicar que están dados los presupuestos procesales, pues el libelo fue presentado en legal forma, se notificó personalmente al extremo pasivo además las partes tienen la capacidad para comparecer a juicio, ya que no se ha demostrado lo contrario, al igual que este Despacho, es competente para adoptar la decisión pertinente, por lo que no queda duda de la reunión de las condiciones necesarias, para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal.

2. Ahora en lo que toca a los presupuestos de la acción, se tiene que la demandante pretende la declaración de responsabilidad civil contractual derivada de los deberes contractuales y legales según el contrato de reaseguro suscrito entre ambos y para satisfacer las obligaciones aseguradas en la póliza de cumplimiento de la CRCBNA S.A. teniendo en cuenta la proporción del valor pagado por QBE DEL ITSMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC ante la declaratoria de siniestro, esto es, la suma de \$3.108.000.000 y

RADICACIÓN: 110013103013201100079 00  
DEMANDANTE: QBE DEL ITSMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC  
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

suma de la cual se subrogo en su totalidad la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. conforme a lo clausulado en la póliza de cumplimiento.

De otra parte pretende subsidiariamente la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual si los hechos y debate probatorio llegasen a encauzar este tipo de responsabilidad.

Para tal efecto se ha señalado la Corte en reiteradas ocasiones que:

*"La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico. En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un "hecho jurídico", ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil."*

Y dado aquellos hechos que fueron aludidos en el libelo este Despacho se ocupará en principio de la responsabilidad civil contractual visto el contrato que al que se ligaron voluntariamente las partes y los deberes y obligaciones generadas de este pues se rigió por la autonomía de la voluntad de los contratantes y tomando en cuenta que el contrato de reaseguro tiene la misma naturaleza y extensión que el contrato de seguro primigenio y para tal efecto se tendrá por base una responsabilidad contractual.

En consecuencia dicha acción, encuentra fundamento en los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio y 1134, 1135, 1136 del Código de Comercio, 2341 y siguientes del Código Civil.

Abordando el estudio del *sublite* tenemos en principio la póliza de cumplimiento suscrita por INAVES FUENTERRABIA S.A. como afianzadora y CRCBNA y en la cual obraba como aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en cual con ocasión del siniestro se canceló la suma de \$4.144.000.000.

RADICACIÓN: 110013103013201100079 00  
DEMANDANTE: QBE DEL ITSMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC  
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Conforme a lo expuesto con el contrato de reaseguro la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. cubrió su responsabilidad contractual y trasladó los riesgos que esta asumió ante QBE DEL ITSMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC comprometiéndose esta a reembolsarle el 75% de la suma a la que se vea obligada pagar por causa del primer seguro, y de tal forma acorde a lo clausulado en el contrato de seguro esta pago lo convenido.

Con base en este contrato de reaseguro la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. al recibir el pago del 75% del siniestro pagado a la CRCBNA asumió la obligación de recobrar al reasegurador la suma por el pagada, lo que significa que debía acudir a la acción de responsabilidad a que se refiere el artículo 1096 del Código de Comercio el cual reza

*"El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada."*

Es así como operaba la subrogación de que trata el artículo 1096 del Código de Comercio exclusivamente a favor de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. conforme a lo regulado en el artículo 1135 del Código de Comercio<sup>1</sup> el cual trae la imposibilidad de establecer nexo jurídico entre el reasegurado y asegurado ya que el contrato de reaseguro surge como un contrato nuevo e independiente del contrato de seguro pues ha explicado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 31 de marzo de 1981 al sostener que:

*"En cambio, cuando hay reaseguro, se presentan dos contratos diferentes aunque estrechamente vinculados entre sí; el uno es accesorio del otro, porque no se concibe un reaseguro sin un seguro previo o al menos concomitante".*

Debido a la separación total de las relaciones entre asegurado y reasegurador solo quedaba en cabeza de la demandada como ya se manifestó

<sup>1</sup> Artículo 1135 C. Co: El reaseguro no es un contrato a favor de tercero. El asegurado carece, en tal virtud de acción directa contra el reasegurador, y éste de obligaciones para con aquél.

RADICACIÓN: 110013103013201100079 00  
DEMANDANTE: QBE DEL ITSMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC  
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

y de tal obligación era necesario que esta ejerciera como es normal el recobro respectivo de las sumas pagadas por el siniestro.

Asimismo, el contrato de reaseguro al estar sometido a las mismas vicisitudes del contrato de seguro y en el cual se carece de derecho a reclamar directamente es necesario abordar el estudio del contrato de seguro primigenio e intrínseco en la décima primera cláusula encontramos que:

*"CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA: PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la perdida. SEGURESTADO deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. SEGURESTADO estará obligado a efectuar el pago del siniestro, dentro del mes siguiente a la fecha a la fecha en el que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente su derecho a SEGURESTADO de acuerdo con lo dicho en los párrafos anteriores. Dentro del mismo término SEGURESTADO podrá tomar a su cargo el cumplimiento del contrato, caso en el cual sustituirá al afianzado en todos sus derechos y obligaciones derivados del contrato asegurado"*

De los cuales se puede resaltar que conforme lo preceptuado en la ley y en el contrato era SEGUROS DEL ESTADO S.A. quien estaba legitimada para poder efectuar el recobro en virtud de la subrogación que por ministerio del contrato se ha forjado y de tal manera debía ejercer tal acción con las implicaciones que esta amerita.

De tal suerte otra cosa no podía entenderse de las actuaciones de SEGUROS DEL ESTADO S.A. para ejercer la acción de recobro no obstante la demandada estaba administrado un derecho que tenía el reasegurador por valor de \$3.108.000.000 luego su actuar debía ser diligente y cuidadoso.

Corolario la atención de este Despacho se enfocará en determinar si el actuar de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. fue diligente y cuidadoso al punto de administrar y recaudar los dineros a favor suyo y de QBE DEL ITSMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC cancelados con ocasión del siniestro amparado en la póliza de cumplimiento de la mejor forma posible.

De la situación planteada y de lo demostrado en el plenario tenemos conforme al auto dictado en la audiencia de resolución de objeciones no

RADICACIÓN: 110013103013201100079 00  
DEMANDANTE: QBE DEL ITSMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC  
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

conciliadas del 23 de septiembre de 2009 se reconoció a la SEGUROS DEL ESTADO S.A. como cesionaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. (CRCBNA) y sobre la totalidad del crédito.

De otra parte tenemos con posterioridad el contrato de cesión de créditos celebrado entre SEGUROS DEL ESTADO S.A y AVICOLA MILUC S.A.S. y con fecha 13 de julio de 2010 el cual como objeto tenía la venta de la totalidad de los derechos del crédito reconocidos y privilegiado que tenía como acreedora de la entidad INAVES FUENTERRABIA S.A. ante el trámite de liquidación de esta y por un valor de \$4.144.000.000, cesión que como puede observarse se efectuó por un valor total de \$1.000.000.000.

Y según se ha visto y de la documental obrante en el proceso podemos encontrar el *auto de adjudicación de bienes artículo 39 ley 1429 de 2014* del 24 de agosto de 2011 mediante el cual se efectuó la adjudicación de los bienes de la deudora a los acreedores y conforme a los que se puede esgrimir de dicha acta se le reconoció la acreencia que antes era de SEGUROS DEL ESTADO S.A. por el valor de \$4.144.000.000 además de otras y así se le adjudico a la cesionaria AVICOLA MILUC S.A.S. bienes por valores de \$3.761.742.458 y \$516.257.596 para cubrir la totalidad de las acreencias de las cuales es cesionaria.

De otra parte no obra en el expediente prueba alguna que justifique que el actuar de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. en la venta de los derechos de acreencia que tenía en la liquidación de la sociedad INAVES FUENTERRABIA S.A. fuera lo prudente y diligente que se espera de un profesional en el negocio, pues no obra el estudio de que tratan las excepciones de la demandada y que fundamentan las excepciones propuestas para demostrar los hechos que alega y que fueron el fundamento de dicho actuar.

Pues en este punto se reprocha a la demandada que no obró con la debida autorización e información a la demandante para poder efectuar dicha venta y así no cumplir con el recobro de la totalidad de lo pagado por QBE DEL ITSMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC cuando este era el principal interesado pues su porcentaje era mayor al de la subrogataria.

Para tal efecto cabe agregar que conforme a los activos de la sociedad en liquidación que fueron reportados en las diversas actas emitidas por la Superintendencia de Sociedades con ocasión al proceso liquidatario que los

RADICACIÓN: 110013103013201100079 00  
DEMANDANTE: QBE DEL ITSMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC  
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

activos los cuales se evidencia la publicidad que persistentemente tuvieron en los autos y actas del proceso liquidatorio nunca fueron inferiores al valor adeudado y reconocido por esta, además ha de tenerse en cuenta que la acreencia que tenía a su favor SEGUROS DEL ESTADO S.A. gozaban de prelación sobre los créditos graduados y calificados dado que fueron reconocidos desde un principio como gasto de la administración causado dentro del proceso de reorganización, empero, no puede desconocerse las situaciones fácticas que se tornan en los procesos liquidatorios son de ámbitos variables y entre esos debe precaverse un escenario de menoscabo en aquel crédito que pudo ser reconocido pues es constitucionalmente reconocida en primera medida en este trámite concursal los derechos laborales y pensionales, el interés general (impuestos) y la seguridad en las relaciones civiles en el cual el tipo de garantía incide en la graduación del crédito, no obstante como puede observarse esta acreencia gozó de prelación desde un principio.

En consecuencia se puede esgrimir de la actuación de la demandada la falta de prudencia y pericia en los negocios a su cargo pues el valor por el cual cedió los derechos reconocidos en el proceso liquidatorio fue en desmedro de los intereses de ambas aseguradoras y principalmente de la reaseguradora pues esta fue quien atendió en una mayor proporción el pago del siniestro y quien no tenía la posibilidad de hacerse parte en el proceso liquidatorio de la afianzada y causante del siniestro, como antes pudo entenderse.

En suma, dadas las condiciones que anteceden no cabe duda de la incursión en responsabilidad civil contractual que se generó con ocasión a los hechos acaecidos y por el contrato de reaseguro suscrito entre SEGUROS DEL ESTADO S.A. y QBE DEL ITSMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC. y la venta de la cesión de crédito que efectuara la demandada en detrimento de los intereses de la demandante.

Lo que genera el proseguir del estudio de la responsabilidad lo cual está enfocado en el perjuicio realmente causado y que este haya sido demostrado por parte de la actora y para el efecto se encuentra no solo la aceptación hecha por la demandada en su contestación de demanda sino la distinta prueba documental obrante en el proceso facturas, comprobantes de egresos, órdenes de pago, y solicitudes de pago de siniestro los cuales dan cuenta de la cuantía del siniestro y del valor correspondiente al porcentaje desembolsado por QBE DEL ITSMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y que fue concertado en el contrato de reaseguro.

RADICACIÓN: 110013103013201100079 00  
DEMANDANTE: QBE DEL ITSMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC  
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En tal medida se acreditó el pago de la suma de \$3.108.000.000, suma que al tenor del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 deberá actualizarse a la fecha de esta sentencia de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VP = VA \times \frac{\text{IPC FINAL (MARZO DE 2014)}}{\text{IPC INICIAL (OCTUBRE DE 2009)}^2}$$

VP= Valor Presente  
VA= Valor a Actualizar

$$VP = \$3.108.000.000 \times \frac{115,71}{101,98^3} \$3.526.443.224,16$$

En punto de los intereses corrientes desde que se transfirieron los derechos o acreencias de la que era titular en virtud de la subrogación en los derechos de la CRCBNA contra la causante del siniestro y hasta el momento en que se efectuó el pago, considera este Despacho que no son procedentes, pues no es acumulable la indexación y los intereses corrientes, porque estos últimos contienen en su fórmula factores que comprenden el costo del dinero y su depreciación.

Además, no es esta procedente por cuanto debe tenerse en cuenta que la condena sobre la cual pretende sean reconocidos los intereses moratorios que se refiere el artículo 1088 del Código de Comercio no se trata de la efectividad de un seguro sino de una mala gestión efectuada por la aseguradora respecto a la acción de recobro de la indemnización a la que se ha hecho referencia en esta demanda.

En suma, se logró determinar la responsabilidad civil contractual derivada de las obligaciones contractuales surgidas del deber consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio y que se encontraba en cabeza de la demandada y que surgió del contrato de reaseguro suscrito entre la demandante QBE DEL ITSMO COMPAÑÍA DE REAGUROS INC y la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. el cual no fue acorde a las condiciones y la posición de favorabilidad que tenía dentro de las proceso concursal de la afianzada y de tal forma se logró determinar la suma sobre la cual debe recaer la condena la cual se basó en lo oportunamente acreditado en el proceso y en consecuencia así procederá el respectivo fallo.

<sup>2</sup> Fórmula traída a colación en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia-sala de Casación Civil proferida el 9 de Julio de 2010, exp. 11001310303519990219101, con ponencia del Dr. William Namén Vargas,  
<sup>3</sup> Los IPC son tomados de la certificación emitida por el DANE denominada "Índices-serie de empaque 1999-2014".

RADICACIÓN: 110013103013201100079 00  
DEMANDANTE: QBE DEL ITSMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC  
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

### III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

- PRIMERO:** DECLARAR CIVIL Y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a SEGUROS DEL ESTADO S.A. por los perjuicios ocasionados a QBE DEL ITSMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC conforme a las consideraciones signadas ut supra.
- SEGUNDO:** CONDENAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a pagar a favor de la demandante y dentro del término de diez días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia la suma de \$3.526.443.224,16 conforme a la corrección monetaria acorde a lo esgrimido en la parte motiva de este fallo.
- TERCERO:** NEGAR la condena al valor de los intereses moratorios solicitados por la demandante conforme consideraciones anteriores.
- CUARTO:** NEGAR la pretensión subsidiaria principal por cuanto se acreditó en la instancia una responsabilidad civil contractual derivada del contrato de reaseguro.
- QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$110.000.000. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDER ALONSO GAVIRIA  
JUEZ



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha  
JUZGADO 013 Civil Circuito DE BOGOTA  
2011-79

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

| Asunto                       | Valor            |
|------------------------------|------------------|
| Agencias en Derecho Tribunal | \$15.000.000,00  |
| Expensas de notificación     |                  |
| Registro                     |                  |
| Publicaciones                | \$0,00           |
| Póliza Judicial              | \$0,00           |
| Honorarios Secuestre         | \$0,00           |
| Honorarios Curador           | \$0,00           |
| Honorarios Perito            | \$0,00           |
| agencias                     | \$110.000.000,00 |
| Total                        | \$115.000.000,00 |
|                              | 0                |

Efectuada la liquidación de costas, las diligencias al  
Despacho. 10-03-2023

GLORIA MARIA G. DE RIVEROS  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).  
REF: PROCESO: 110013103013-2011-00079-00.

En atención al informe secretarial que antecede, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP y siendo procedente, el Juzgado Resuelve:

**ARTÍCULO ÚNICO:** La anterior liquidación de costas elaboradas por la secretaría y encontrándose ajustada a Derecho el Despacho le imparte su **APROBACION**.

**NOTIFÍQUESE,**

**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
Juez

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17  
Recibo No. AA25158661  
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

## NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SEGUROS DEL ESTADO S A  
Nit: 860.009.578-6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

## MATRÍCULA

Matrícula No. 00387380  
Fecha de matrícula: 6 de octubre de 1989  
Último año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2024

## UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Autopista Norte N°103 - 60  
Edificio Amadeus, Piso 5  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
Teléfono comercial 1: 6016917963  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.  
Página web: [WWW.SEGUROSDELESTADO.COM](http://WWW.SEGUROSDELESTADO.COM)

Dirección para notificación judicial: Autopista Norte N°103 - 60

Edificio Amadeus,

Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
Teléfono para notificación 1: 6016917963  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**  
Recibo No. AA25158661  
Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

Por Acta No. 867 de la Junta Directiva, del 24 de abril de 2013, inscrita el 24 de junio de 2013 bajo el número 00223544 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No. 2142, Notaría 4 de Bogotá del 7 de mayo de 1973, inscrita el 6 de octubre de 1989 bajo el número 276.966 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de COMPAÑÍAS ALIADAS DE SEGUROS por el de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y traslada su domicilio de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Popayán.

Por E.P. No. 3507, Notaría 32 de Bogotá del 13 de septiembre de 1989, inscrita el 6 de octubre de 1989 bajo el número 276980 del libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de la ciudad de Popayán a la de Bogotá D.C.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 116 del 28 de junio de 2021, el Juzgado 03 Civil del Circuito Oral de Cartagena (Bolívar), inscrito el 1 de Julio de 2021 con el No. 00190405 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 130013103003 2020 00048 00 de Orlando Cuervo Lopez CC. 80467004, Contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Mediante Oficio No. 760 LZJJ del 21 de octubre de 2022, el Juzgado 9 Civil del Circuito Bucaramanga (Santander), inscrito el 11 de Noviembre de 2022 con el No. 00201087 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad extracontractual (C1) No. 68001310300920220021600 de Jhon Freddy Zapata Martínez C.C. 79.959.225, Gina Paulet Zapata Téllez C.C. 1.012.352.438 y Nathalia Zapata Martinez C.C. 1.022.414.749, contra Carlos Arturo Sanabria Hernández C.C. 1.095.928.896, J Y P INGENIEROS S.A.S. NIT.

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

900530498-2, DUARTE INGENIEROS CIA LTDA NIT. 800191647-5, Rafael Fabian Muñoz Peña C.C. 79.279.922, EMPRESA DE TRANSPORTES LARANDIA NIT. 800104500-0, MULTIMALLAS LTDA NIT. 830026187-2, SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860009578-6 y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE3L VALLE DE SAMACA O.C. - COTRANSVALLE SAMACA OC. NIT. 891800432-4.

Mediante Oficio No. 1015 del 03 de noviembre de 2022, el Juzgado 5 Civil del Circuito de (Villavicencio), inscrito el 16 de Noviembre de 2022 con el No. 00201169 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 50001315300520210020600 de Martha Cecilia Cuervo Cuellar C.C. 41.211.258 y Charles Orlando Ríos Castellanos C.C. 86.072.193, contra Andrea Stella Roa Ballesteros C.C. 33.676.559, SEGUROS DEL ESTADO SA. NIT. 860009578-6 y Jorge Leonardo Reinoso Chacón C.C. 1.105.784.102.

Mediante Oficio No. 0540 del 13 de abril de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca), inscrito el 19 de Abril de 2023 con el No. 00205829 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. 25843-31-03-001-2022-00199-00 de Ruth Silva Quimbay C.C. 20.723.448, contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UBATÉ - COOTRANSVU NIT. 800.211.666-2, SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6 y Diego Quimbay Guacheta C.C. 1.071.838.198.

Mediante Oficio No. 2307 del 18 de noviembre de 2022, el Juzgado 46 Civil Municipal de Oralidad Bogotá D.C., inscrito el 26 de Mayo de 2023 con el No. 00206524 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 1100140030462021-00086-00 de Sophia Roza Martínez, contra José Hermelindo Gómez Salcedo, C.C. 1.033.778.678, INVERSIONES TRASANDINO S.A.S. NIT. 900.674.389-6, TRANSPORTES COMPUTAXI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT. 800.183.946-9. y SEGUROS DEL ESTADO NIT. 860.009.578-6.

Mediante Oficio No. 415 del 22 de agosto de 2023, el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 29 de Agosto de 2023 con el No. 00208966 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso No. 76001310300820230009500 de Luis German Castro Alzate y otros, Contra:

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860009578-6 y otros.

Mediante Oficio No. 0334 del 01 de septiembre de 2023, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Florencia (Caquetá), inscrito el 8 de Septiembre de 2023 con el No. 00209352 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo verbal No. 18001-31-03-001-2023-00238-00 de Luz Mary Perdomo Peña C.C. 40.780.100 y otros contra José Luis Rojas Camacho C.C. 83.235.420, SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6 y otros.

Mediante Oficio No. 1060 del 07 de julio de 2023, el Juzgado 02 Civil Del Circuito de Neiva (Huila), inscrito el 15 de Septiembre de 2023 con el No. 00209470 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 41001310300220230012100 de Karen Yulieth Pino Palencia C.C. 1.075.539.102 contra Guillermo Velandia Vargas C.C.79.364.305, VOLCARGA S.A. NIT. 800.061.417-0 y SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6.

Mediante Oficio No. 1149 del 23 de octubre de 2023, el Juzgado Civil Del Circuito Aguachica (Cesar), inscrito el 01 de noviembre de 2023 con el No. 00212512 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 20-011-31-03-001-2023-00249-00 de Ana Tilcia Guerrero De Ortiz C.C. 37.760.158, Franky Miguel Rivera Guerrero C.C. 91.538.493, Rubiela Ortiz Guerrero C.C. 60.362.665, Wilson Urbay Guerrero C.C. 88.242.436, Karla Milena Ortiz Guerrero C.C. 1.004.807.812, Gloria Ortiz Guerrero C.C. 60.361.012, Maydeline Ortiz Guerrero C.C. 1.004.807.813, Carlos Javier Ortiz Guerrero C.C. 1.004.807.814 y Delio Ortiz Guerrero C.C. 13.509.064, contra CAPITALAS ASOCIADOS S.A. NIT. 860.402.876-0 y SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT 860.009.578-6.

Mediante Oficio del 07 de noviembre de 2023, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 17 de Noviembre de 2023 con el No. 00212881 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - RCC No. 110014003-014-2022-00322-00 de IHO COLOMBIA SAS. NIT. 901.336.641-2, contra TREBU S.A.S NIT. 901.215.282-2 y SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 2200 del 12 de diciembre de 2023, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ocaña (Norte de Santander), inscrito el 15 de Diciembre de 2023 con el No. 00213501 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 544983103001-2023-00107-00 de Marilú González Ynfante P.P.T. 5.363.279, Gisela María Dávila Duque P.P.T. 5.351.527, Jenifer Karina Castillo Dávila P.P.T. 5.285.182, Liseth Carolina Castillo Dávila P.P.T. 1.240.507, Carlos Alberto Chacón Dávila P.P.T. 5.800.023 y Edgar Alexander Castillo Dávila P.P.T. 5.521.304, contra Abraham Rodríguez Garavito C.C. 13.515.040 y SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6.

Mediante Oficio No. 1365 del 14 de diciembre de 2023, el Juzgado 02 Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), inscrito el 20 de Diciembre de 2023 con el No. 00213626 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 110013103014-2023-00283-00 de Emperatriz Polo Vega C.C. 1.065.585.307 y otros, contra Néstor Iván Robles Beleño C.C. 72.150.972 y otros.

Mediante Oficio No. 00137 del 15 de febrero de 2024, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica (Cesar), inscrito el 20 de Febrero de 2024 con el No. 00214830 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 20-011-31-03-001-2024-00005 de Alix María Sanguino Santiago CC. 49.688.509, Luz Darys Sanguino Sanguino CC. 37.440.064, Diomar Sanguino Sanguino CC. 88.249.030, Marley Sanguino Sanguino CC. 1.065.869.723, Deidy Sanguino Sanguino CC. 1.065.913.948, Carlos Albeiro Paez Collantes CC. 88.309.367 y Mary Yisel Sanguino Sanguino CC. 1.065.870.109, Contra: INTERANDINA DE TRANSPORTES S A INANTRA NIT. 890.903.501-3, SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6, Jorge Leonardo Garcia Garcia CC. 1.073.684.220, Sergio Andres Chitiva León CC. 1.069.852.685 y Oscar Mauricio Rodriguez Beltran CC. 1.069.853.148.

Mediante Oficio No. 0485 del 7 de marzo de 2024, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cucuta (Norte de Santander), inscrito el 12 de Marzo de 2024 con el No. 00217945 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal-responsabilidad contractual No. 54001-3153-006-2023-00398-00 de REHABIDUCTO S.A.S, Contra: SEGUROS DEL ESTADO S A NIT.

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

860.009.578-6.

Mediante Oficio No. 071 del 12 de marzo de 2024, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), inscrito el 14 de Marzo de 2024 con el No. 00218245 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso demanda verbal No. 5200131032002-2024-00041-00 de Gladys del Socorro Muñoz de Barba CC. 30.716.369, Alejandra Katherine Barba Muñoz CC. 1.085.301.770, Fanny del Carmen Barba Muñoz CC. 59.310.305, Gladys Aleida Barba Muñoz CC. 1.085.247.640, Héctor Javier Barba Muñoz CC. 1.004.236.030, Giovanni Jorge Barba Muñoz CC. 12.748.528, John Jairo Barba Barrera CC. 98.387.962 y Janneth del Carmen Barba Barrera C.C. No. 29.568.528, Contra: Jorge Alfredo Eraso Trejos CC. 12.975.262, Nubia Mariela Eraso Trejos CC. 30.737.788, SEGUROS DEL ESTADO S A NIT. 860.009.578-6, AUTOPASTO S.A. NIT. 891.200.017-6.

Mediante Oficio No. 0114 del 06 de marzo de 2024, el Juzgado 02 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 15 de Marzo de 2024 con el No. 00218301 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-002-2024-00020-00 de Marcela Díaz Galíndez C.C. 1.107.507.642, Natividad Quintero C.C. 31.253.029, Maritza Díaz Galíndez C.C. 1.107.508.851 y Valentina Galíndez Quintero C.C. 1.005.876.651, contra Demetrio León Carlos Rendón Chacón C.C. 13.445.574, Edilso Zapata Morales C.C. 16.782.167, SOCIEDAD SETRANS S.A. NIT. 805.006.187-6, ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL LICEO FRANCES PAUL VALERY "ASOPAVAL" NIT. 890.311.068-4 y COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6.

Mediante Oficio No. 180 del 17 de mayo de 2024 el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 7 de Junio de 2024 con el No. 00222864 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 76001 31 03 017 2024 00084 00 de Hanz Edizen Sarria Velasco contra SEGUROS DEL ESTADO S A con NIT 860009578-6 y Jhohan Eduardo Valencia Cardenas.

Mediante Oficio No. 0502 del 21 de junio de 2024, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Barrancabermeja (Santander) inscrito el 25 de Junio de 2024 con el No. 00223526 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 680813103002-2024-00082-00 de Angelina Lambraño Rodriguez con CC. No. 37916248 y otro contra Jeus Adrian Hortua Algarin con C.C. No. 3811722, SEGUROS DEL ESTADO S A con N.I.T. No. 860009578-6 y otros.

Mediante Oficio No. 577 del 15 de julio de 2024, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), inscrito el 17 de Julio de 2024 con el No. 00224147 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 76 520 3103 005 2024 00101 00 de Zuly Correa Ambur con C.C. No. 66.780.812, Luz Mila Muñoz De Muñoz con C.C. No. 29.018.605, Jakeline Castaño Márquez con C.C. No. 1.144.200.787, Nathalia Castaño Bolaños con C.C. No. 1.144.045.855, José Hernán Castaño Muñoz con C.C. No. 16.659.562 y Wilson Gutiérrez Muñoz con C.C. No. 16.713.500 contra Franz Wesley Aguirre Muñoz con C.C. No. 16.261.320 y SEGUROS DEL ESTADO S A con N.I.T. 860009578-6.

Mediante Oficio No. 242 del 19 de julio de 2024, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 25 de Julio de 2024 con el No. 00224395 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 7600131 0301720240013200 de Wendy Daniela Vargas Téllez con C.C. 1.006.183.527 y otros, contra SEGUROS DEL ESTADO S A con N.I.T. 860009578-6.

Mediante Oficio No. 1646 del 11 de julio de 2024, el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, D.C., inscrito el 29 de Julio de 2024 con el No. 00224487 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 110014003004-2024-00189-00 de INVERSIONES MEZALA S.A.S. con N.I.T. 900164487-1 contra SEGUROS DEL ESTADO S A con N.I.T. 860009578-6.

Mediante Oficio No. 0235 del 20 de agosto de 2024, el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de Majagual (Sucre), inscrito el 5 de Septiembre de 2024 con el No. 00225397 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 704293189001-2024-00040-00 de Flor Maria Montes Corpo, Liliana Esther Zambrano Montes, Lilan Karina Zambrano Montes y Liz Marlyn Montes Corpo, Contra: SEGUROS DEL ESTADO S A NIT. 860.009.578-6, I.P.SS CLINICA GUARANDA SANA S.A.S NIT. 823.004.881-6 y Yonairo Enrique

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Zambrano Martinez CC. 6.798.598.

Mediante Oficio No. 860 del 15 de octubre de 2024, el Juzgado 3 Civil Municipal de Jamundí (Valle del Cauca), inscrito el 22 de Octubre de 2024 con el No. 00227669 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 763644003-003-2024-00531-00 de Yeison Camacho con C.C. 1.112.459.84, G C M identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.112.055.291 representado por la señora Maira Eliana Montero Hernandez con C.C. 60.387.468 y Maria Ofelia Camacho Bernal con C.C. 31.928.385 contra SEGUROS DEL ESTADO S A con N.I.T. 860009578-6, Matilde Balcarcel Bautista con C.C. 29.769.954, TRANSPORTES EXITO DE COLOMBIA LTDA con N.I.T. 900017067-2 y Luis Carlos Calderón Torres C.C. 17.633.623.

Mediante Oficio No. 1031 del 18 de octubre de 2024, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca), inscrito el 28 de Octubre de 2024 con el No. 00228159 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal-responsabilidad civil No. 25-843-31-03-001-2024-00065-00 de Jean Carlos Úsuga Alcaraz CC. 1.193.531.999, Teresita De Jesús Alcaraz Guzmán CC. 1.038.332.897 y el menor Ómar Eliecer Úsuga Alcaraz, Contra: Israel Delgado Aguilar CC. 9.350.810, Edber Sierra Ruiz CC. 74.341.806, TRANSPORTES REINA S.A. NIT. 800.214.444-8 y SEGUROS DEL ESTADO S A NIT. 860.009.578-6.

Mediante Oficio No. 1310 del 25 de noviembre de 2024, el Juzgado 5 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), inscrito el 4 de Diciembre de 2024 con el No. 00229279 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual No. 68001400300520240063100 de Jhon Edinson Bayona Pinilla CC. 1.098.637.177, Contra: Sergio Andres Ramos Sanchez CC. 1.095.807.389, Gloria Ines Hernandez Ramirez CC. 63.332.752 y SEGUROS DEL ESTADO S A NIT. 860.009.578-6.

Mediante Oficio No. 010 del 16 enero 2025, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica(Cesar), inscrito el 17 de Enero de 2025 con el No. 00231677 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 20-011-31-03-001-2024-00298-00 de Yanine Lopez Soto C.C 1.065.904.722, Elba Maria Soto Cáceres C.C 37.324.089,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Jairo Lopez Lazaro C.C 5.084.342 y Yajaira Lopez Soto C.C  
1.007.571.717, contra Javier Plata Guerrero C.C 5.773.965, Neldy  
Angarita Santana C.C 49,665.718 Y SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT  
860.009.578-6

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2050.

**OBJETO SOCIAL**

El objeto social de la compañía es el de realizar operaciones de seguro, excepción hecha de seguros de vida, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo podrá efectuar operaciones de reaseguro, excepción hecha de reaseguros de vida, en los términos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia. En desarrollo de su objeto social podrá, además: 1. Actuar como agente, mandatario o representante en forma general o especial de otras compañías aseguradoras nacionales o extranjeras en los casos y con las limitaciones establecidas por la Ley. 2. Adquirir bienes muebles o inmuebles para administrarlos, usufructuarlos, arrendarlos, gravarlos o enajenarlos a cualquier título. 3. Adquirir acciones, obligaciones y bonos, poseer, vender, dar o recibir en prenda, permutar y en general disponer de tales títulos u obligaciones, así como ejercer todos los derechos inherentes a la propiedad y posesión de estos. 4. Participar directa o indirectamente en compañías, empresas o sociedades que se vinculen al objeto social; crear o contribuir a fundar y mantener a las personas jurídicas, suscribir acciones o partes sociales de compañías ya establecidas y llevar a cabo operaciones de fusión o reorganización de empresas que interesen a su objeto social o en que la compañía tenga o pueda llegar a tener parte. 5. Dar y tomar dinero en mutuo con o sin intereses; garantizar el pago de sus deudas y de los intereses de las mismas mediante hipoteca, prenda u otro medio, sobre la totalidad o parte de las propiedades que tenga o llegare a tener, o por medio de otras garantías y obligaciones accesorias y otorgar fianzas. 6. Girar, aceptar, protestar, cancelar o descargar, garantizar y negociar toda

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17  
Recibo No. AA25158661  
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

clase de títulos valores, así como permutarlos o recibirlos en pago. 7. Celebrar contratos de arrendamiento, ya sea para tomar en arriendo o para dar en alquiler cualquier clase de bienes, aceptar depósitos y garantías reales o personales de las obligaciones que existan o llegaren a existir a su favor y pignorar bienes. 8. Abrir, manejar y cerrar cuentas bancarias a nombre de la compañía y obtener avales y cartas de crédito. 9. Adquirir propiedades raíces para sede de la compañía o de sus sucursales y agencias o participar en negocios o compañías a efecto de adquirir o construir inmuebles vinculados a la explotación de los negocios de la sociedad y celebrar con ellos toda clase de actos y contratos permitidos por la Ley. 10. Celebrar todas las transacciones y contratos tendientes a desarrollar y cumplir las operaciones mencionadas en leyes, decretos u otras normas oficiales que reglamenten las negociaciones e inversiones que deban o puedan realizar las Compañías de Seguros de Colombia. 11. Realizar operaciones de libranza o descuento directo para el recaudo de primas de seguros. 12. Llevar a cabo todas las demás operaciones o negocios lícitos que fueren necesarios para el mejor cumplimiento del objeto y que no están explícitamente comprendidos en la numeración anterior.

**CAPITAL**

## \* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$900.000.000,00  
No. de acciones : 60.000.000,00  
Valor nominal : \$15,00

## \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$515.552.430,00  
No. de acciones : 34.370.162,00  
Valor nominal : \$15,00

## \* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$515.552.430,00  
No. de acciones : 34.370.162,00  
Valor nominal : \$15,00

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17  
Recibo No. AA25158661  
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

## NOMBRAMIENTOS

## ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

## JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 125 del 29 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de agosto de 2023 con el No. 03003774 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

| CARGO           | NOMBRE                                  | IDENTIFICACIÓN     |
|-----------------|-----------------------------------------|--------------------|
| Primer Renglon  | Humberto Mora Espinosa                  | C.C. No. 79462733  |
| Segundo Renglon | Santiago Fernandez<br>Figares Castelo   | P.P. No. PAB840306 |
| Tercer Renglon  | Juan Martin Caicedo<br>Ferrer           | C.C. No. 17097517  |
| Cuarto Renglon  | Mario Enrique Gazitúa<br>Swett          | P.P. No. P12174840 |
| Quinto Renglon  | Sonia Maria Yolanda<br>Galvis De Molina | C.C. No. 41558864  |

## SUPLENTE

| CARGO           | NOMBRE                             | IDENTIFICACIÓN     |
|-----------------|------------------------------------|--------------------|
| Primer Renglon  | Camilo Alfonso Galvis<br>Gutierrez | C.C. No. 17193946  |
| Segundo Renglon | Fernando Ballesteros<br>Martinez   | P.P. No. PAG407791 |
| Tercer Renglon  | Carlos Augusto Correa<br>Varela    | C.C. No. 17037946  |
| Cuarto Renglon  | Rafael Gomez Smith                 | P.P. No. PAB091654 |

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**  
Recibo No. AA25158661  
Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon      Alberto      Gabriel      C.C. No. 9073723  
Restrepo Orlandi

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 121 del 29 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2021 con el No. 02723892 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                                 | NOMBRE                               | IDENTIFICACIÓN                |
|---------------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------|
| Revisor Fiscal<br>Persona<br>Juridica | PWC      CONTADORES<br>AUDITORES SAS | Y      N.I.T. No. 900943048 4 |

Por Documento Privado del 14 de enero de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2022 con el No. 02798290 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                       | NOMBRE                                  | IDENTIFICACIÓN                       |
|-----------------------------|-----------------------------------------|--------------------------------------|
| Revisor Fiscal<br>Principal | Elva      Luz      Dominguez<br>Galarza | C.E. No. 413762 T.P. No.<br>266598-T |

Por Documento Privado del 23 de noviembre de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de marzo de 2023 con el No. 02944665 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                      | NOMBRE                                    | IDENTIFICACIÓN                         |
|----------------------------|-------------------------------------------|----------------------------------------|
| Revisor Fiscal<br>Suplente | Andres      Edgardo      Pinzon<br>Forero | C.C. No. 80192719 T.P.<br>No. 149475-T |

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 3249 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 5 de julio de 2018, inscrita el 16 de julio de 2018 bajo el número 00039682 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y Representante Legal de

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Marcela Galindo Duque identificada con cédula de ciudadanía número 52.862.269 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 145.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas de seguros de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. Así mismo para atender los trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o adelanten las entidades públicas, en los que se vincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de contraloría y ministerio público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso- administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y en ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes; estos poderes esenciales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiéndolo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargarán al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 7. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centro de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centro de conciliación y arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiéndolo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder dejar sin efectos y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 6182 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 12 de diciembre de 2018, inscrita el 20 de diciembre de 2018 bajo el número 00040630 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Sandy Raquel Obando Lozada identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.356.608 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 173.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales con régimen de contratación privada, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a las reuniones promovidas por aquellas, o a las audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas (de seguro de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante cualquier autoridad administrativa, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en actuación administrativa alguna. 4. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder dejar sin efectos y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 1214 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 18 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041683 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Heidi Liliana Gil Arias identificada con cédula de ciudadanía No. 52.880.926 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 123.151 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3)

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Asistir a las audiencias de conciliación a las que La Poderdante sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a La Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de La Poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a La Poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc.-convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a La Apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
documento La Apoderada (Heidi Liliana Gil Arias) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1213 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 18 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041684 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Hector Yobany Cortes Gómez identificado con cédula ciudadanía No. 79.511.306 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 121.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A, y en su calidad de abogado titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que lleve ante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogado titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que La Poderdante sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier Despacho Judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso - Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a La Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de La Poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a La Poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a El Apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento El Apoderado (Hector Yobany Cortes Gómez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5180 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2019, inscrita el 25 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No. 00042638 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá D.C. en su calidad de Suplente del Presidente y Representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Jose Luis Cortes Perdomo, identificado con la

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cédula de ciudadanía número 79.781.752 de Bogotá D.C., y T.P. número 101.225 del C.S.J, quien en adelante se denominara el apoderado, para que en nombre y representación de la poderdante intervenga con plenos poderes y facultades, conforme las situaciones que para el caso se indican, en los siguientes actos, diligencias, procesos y contratos:

1) Recibir toda clase de notificaciones de actuaciones, investigaciones y demandas o iniciadas contra la poderdante en asuntos de naturaleza laboral. 2) Representar a la poderdante en toda clase de procesos judiciales de carácter laboral, en los que la poderdante sea parte como demandada o demandante. Para este efecto el apoderado estará plenamente facultado para otorgar poderes, sustituir, reasumir, resumir, desistir, transigir y conciliar. 3) Absolver en nombre y representación de la poderdante, toda clase de interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, que se formulen a la poderdante en asuntos o procesos de naturaleza laboral. Para este efecto el apoderado está expresamente facultado para confesar. De igual manera el apoderado general queda facultado para asistir en representación de la empresa a la audiencia de conciliación de asistencia obligatoria, que prevé el artículo 77 de la Ley 712 de 2.001, que previo el nuevo código de procedimiento laboral. Dentro de tal audiencia el apoderado general podrá optar o no por la conciliación del litigio. 4) Representar a la poderdante en toda clase de actuaciones e investigaciones administrativas de naturaleza laboral, iniciadas por o en contra de la poderdante, ante cualquier autoridad administrativa con competencia en asuntos de carácter o naturaleza laboral. 5) Transigir o conciliar toda clase de litigios o diferencias que ocurran respecto de derechos y obligaciones de la poderdante podrá actuar directamente o podrá conferir poderes especiales para llevar a cabo transacciones o conciliaciones de carácter laboral, ante cualquier autoridad judicial o administrativa. 6) Representar la poderdante en toda clase de negociaciones o conflictos individuales y colectivos de naturaleza laboral, con amplias facultades para transigir, conciliar, negociar y comprometer a la poderdante. 7) Suscribir en nombre y representación de la poderdante toda clase de acuerdos, pactos o convenciones colectivas, celebradas con los trabajadores de la poderdante o con organizaciones sindicales. 8) Acordar, negociar y suscribir en nombre y representación de poderdante, así como acordar, negociar y suscribir toda clase de modificaciones adiciones que se introduzcan a los contratos individuales de trabajo que haya celebrado o celebre la poderdante. 9) Aceptar y suscribir, en nombre y representación de la poderdante, toda clase de garantías que otorguen los trabajadores de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la poderdante para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de préstamos o de créditos otorgados por la poderdante a cualquiera de sus trabajadores. Para este efecto el apoderado queda expresamente facultado para acordar y aceptar en nombre y representación de la poderdante toda clase de hipotecas, prendas, contratos de fiducia mercantil de garantías etc. y para suscribir las escrituras públicas y documentos correspondientes. 10) Someter a la decisión de árbitros todas las controversias laborales susceptibles de dicho procedimiento y representar a la poderdante en toda clase de procesos arbitrales promovidos por la poderdante por sus trabajadores o por organizaciones sindicales. Para este efecto el apoderado podrá actuar directamente o podrá conferir poderes especiales a quienes deban llevar a la personería y representación de la poderdante en los mencionados procesos arbitrales. 11) Representar a la poderdante ante entidades como el SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cajas de Compensación Familiar, entidades de Seguridad Social, Ministerio de Trabajo y/o Oficina de Trabajo.

Por Escritura Pública No. 3153 de la Notaria 13 de Bogotá D.C., del 22 de septiembre de 2020, inscrita el 2 de octubre de 2020 bajo el número 00044050 del libro V, compareció Álvaro Muñoz Franco identificado con cédula de ciudadanía número 7.175.834, en su calidad de Cuarto Suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Camilo Enrique Rubio Castiblanco, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento, realice y lleve a cabo los siguientes actos: 1. Represente a la Aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de los previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la Compañía de Seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas de seguros de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. Así

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mismo para atender los trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o alielantes las entidades públicas, en los que se vincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y ministerio público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y en ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes; estos poderes especiales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas d conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargarán al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 7. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a las audiencias de conciliación a las que SEGUROS DEL ESTADO S.A. sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centro de conciliación y arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro emitidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, al igual que toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder deja sin efectos y reemplaza cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 3946 del 19 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 13 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Agosto de 2021, con el No. 00045804 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a LADY JIMENA HERNÁNDEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.380.458 de Bogotá, para que en calidad de Directora de intermediarios de SEGUROS DEL ESTADO S.A. suscriba en nombre de la poderdante, los contratos que se celebren con todos los

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

intermediarios de seguros, incluyendo las modificaciones, adiciones, certificaciones o constancias relacionados con los mismos; así como las cartas de no oposición para la vinculación de los intermediarios de seguros. Las facultades que por el presente mandato se otorgan no tienen restricción alguna en razón de la cuantía. Que el poder otorgado a la apoderada es insustituible

Por Escritura Pública No. 7329 del 21 de diciembre de 2022, otorgada en la Notaría 13 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 7 de Febrero de 2023, con el No. 00049203 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Aura Mercedes Sánchez Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.324.800, para que, en nombre de la compañía, intervenga en los siguientes actos: 1) Promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.) ante cualquier tipo de jurisdicción (Civil, Comercial, Penal, Laboral, Contencioso Administrativa, Constitucional, Administrativa, Contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los proceso de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de La Poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Otorgue poderes especiales a profesionales del Derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y, en general, a defender los intereses de La Poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, de contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que La Poderdante los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los Abogados podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan reasuman, reciban y todas aquellas propias para la defensa de los intereses de la compañía en dichos procesos judiciales, contencioso administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asista a las audiencias de conciliación a las que La Poderdante sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y cualquier autoridad administrativa, de control fiscal o Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en el Código General del Proceso, el Código Sustantivo del Trabajo, el Código Penal y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Constitucional, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a La Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen, al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial. 5) Plantee las fórmulas conciliatorias, siempre que estas estén orientadas a la defensa de los intereses de La Poderdante. 6) Concilie las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el numeral precedente a La Poderdante, bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso (como llamamiento en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente, etc.), convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometa a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de los siniestros de los ramos de seguros de automóviles, seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros de vehículos de servicio público y seguros de responsabilidad extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asista a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de La Poderdante como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. 10) Firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación al pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración de la cuantía de las mismas, relacionadas con el ramo de seguro de automóviles, del ramo de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros de vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicios particular. 11) Suscriba, en nombre de La Poderdante y exclusivamente a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., los

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

documentos correspondientes a la cesión de derechos de propiedad de vehículos que permitan el finiquito de las reclamaciones por pérdidas totales relacionadas con hurto y daños. 12) Represente, ante cualquier autoridad nacional, los intereses de La Poderdante en el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio, de acuerdo con lo señalado en el numeral precedente. Asimismo, me permito manifestar que: 1) Los actos que mediante el presente poder se encargan a La Apoderada no tienen restricción alguna en razón a la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 2) El poder conferido mediante el presente documento a La Apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1442 del 14 de agosto de 2023, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 14 de Septiembre de 2023, con el No. 00050872 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente al Dr. Milton Javier Vásquez Marroquín identificado con cédula ciudadanía número. 80.021.031 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 179.148 del Consejo superior de la Judicatura se denominará el apoderado para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: Primero: Para que represente a la compañía, en asuntos asociados a la operación y/o pólizas del ramo SOAT, ante los órganos y funcionarios de la administración pública, entes de control, de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones administrativas. Segundo: Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro SOAT emitidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, al igual que toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Este poder deja sin efectos y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 219 del 15 de febrero de 2024, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Marzo de 2024, con el No. 00051967 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, a la Dra. Kennia Ruth Gutiérrez

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ramírez identificada con cédula ciudadanía número. 1.072.663.368 de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 269.840 del Consejo superior de la Judicatura se denominará la apoderada para que, en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: Primero: Represente a la compañía, en asuntos asociados a la operación y/o pólizas de Seguros Generales, ante los órganos y funcionarios de la administración pública, entes de control, de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones administrativas. Segundo: Para que, en nombre y representación de esta Aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción, ofrecimientos de pago o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros de pólizas de seguros generales. Tercero: Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguros generales emitidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, al igual que toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal de cualquier naturaleza, incluida la de conciliación, que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Este poder deja sin efectos y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 2459 del 10 de julio de 2024, otorgada en la Notaría 13 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2024, con el No. 00052801 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a María Cecilia Calle Mesa (en adelante "la apoderada"), identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.403.944 de Medellín, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 20.650 del C.S. de la J., para que, en nombre de la compañía a la que represento, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de la poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, de contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que la poderdante, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizado para actuar como centros de conciliación de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior De La Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público, las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente numeral son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc., convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en procesos judiciales relacionadas con los ramos aludidos en el numeral anterior. Los actos que mediante el presente poder se encargan a la apoderada no tienen restricción alguna en razón a la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Así mismo, me permito manifestar que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 2460 del 10 de julio de 2024, otorgada en la Notaría 13 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Julio de 2024, con el No. 00052802 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Tatiana Arango Olarte (en adelante "la apoderada"), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.270.146 de Medellín, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.186.090 del C.S. de la J., para que, en nombre de la compañía a la que represento, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Para que en nombre y presentación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa,

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2. Para que en nombre y presentación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculación como tercero interviniente y defina los intereses de la poderdante de las actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, constitucional, coactiva administrativa, contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso administrativa, coactiva fiscal, de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo que no se quede sin presentación, o defensa en el proceso judicial o actuación administrativa alguna." 3. Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativa, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación, y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público, Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente numeral son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen a nivel extrajudicial, prejudicial, y judiciales propiamente dichas. 4. Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 5. Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso, como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente, etc., convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6. Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 7. Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales, con el fin de absolver

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interrogatorios de parte con la facultad de confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguros de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transporte de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular.- 8.Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos; así como toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Los actos que mediante el presente poder se encargan a la apoderada no tienen restricción alguna en razón a la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Así mismo, me permito manifestar que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5772 del 26 de noviembre de 2024, otorgada en la Notaría 13 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 6 de Diciembre de 2024, con el No. 00053846 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Juan Manuel Vargas Olarte (en adelante, "el apoderado"), identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.270.906, en su calidad de asesor jurídico de SIS VIDA S.A.S., para que, en nombre y representación de la compañía realice cualesquiera de las siguientes actividades: 1) Firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación de pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, relacionadas con siniestros que afecten el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 2) Firme las certificaciones de agotamiento de coberturas relacionadas con siniestros que afecten el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, que fueren solicitadas por entidades públicas o empresas privadas con ocasión a la atención de víctimas cubiertas por el mencionado seguro. Los actos que mediante el presente poder se encargan a el apoderado no tienen restricción alguna en razón a la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Así mismo, me permito manifestar que el poder conferido mediante el presente documento a el apoderado es insustituible.

Por Escritura Pública No. 4042 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2009, inscrita el 24 de septiembre de 2009 bajo el

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 16650 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de representante legal obrando en calidad de suplente de presidente de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Francisco Angel Andrade identificado con cédula de ciudadanía No. 17.153.058 de Bogotá D.C., para que: Expida, otorgue y suscriba en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., las pólizas de seguro de cumplimiento, denominadas de disposiciones legales, ante las respectivas entidades estatales en donde han de presentarse y entregarse, con un límite máximo de valor asegurado de un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Segundo: El presente poder se otorga de conformidad con las funciones que le corresponden al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el literal j) de los estatutos sociales de la entidad, que a la letra dice: j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. Tercero: El apoderado se encuentra facultado para suscribir las mencionadas pólizas, al igual que los certificados de modificación o anexos que se expidan con fundamento en ellas, y para presentarlas ante la entidad estatal que figure como asegurada y beneficiaria de las mismas. Cuarto: El apoderado se faculta por medio de este mandato, para que en nombre de las mencionadas sociedades poderdantes (SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.) Participe y presente ofertas técnicas y económicas en procesos de licitación, selección o contratación directa que adelanten las distintas dependencias oficiales del orden nacional, departamental o municipal o entidades de carácter privado, en donde se pretendan contratar seguros en cualquiera de los ramos aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia, previa autorización de la oficina principal de las aseguradoras antes mencionadas. Las facultades otorgadas en esta cláusula, al apoderado son entre otras: 1) Consultar y obtener los prepliegos y pliegos definitivos de condiciones. 2) Efectuar la inscripción de las aseguradoras y la correspondiente manifestación escrita del interés de participar en los diferentes procesos de licitación, selección o contratación directa. 3) Elaborar y presentar las cartas de observaciones al prepliego y pliegos definitivos. 4) Asistir a las audiencias de: análisis y evaluación del riesgo, sorteo de participantes, aclaraciones, distribución de riesgos, cierre y entrega de oferta, y adjudicación. 5) Asistir a la realización de visitas e inspecciones. 6) Presentar la oferta por cada compañía poderdante, firmar las cartas de presentación, garantías de seriedad de la oferta y demás anexos y formularios que el pliego exija. 7) Presentar observaciones

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

a los informes de evaluación. 8) Notificarse de la resolución de adjudicación. 9) Revisar y firmar el contrato principal y sus adiciones. 10) Expedir, revisar, firmar y entregar las pólizas. 11) Elaborar, firmar y entregar las cuentas de cobro. 12) En caso de participación en uniones temporales o consorcios, firmar el documento de conformación de la unión temporal o consorcio, en donde asumirá la condición de representante legal de la unión temporal o consorcio o suplente del representante legal de la unión temporal o consorcio. Quinto: Este mandato no tiene restricción alguna en razón del territorio en la República de Colombia. Sexto: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

Por Escritura Pública No. 3766 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 26 de julio de 2010, inscrita el 6 de agosto de 2010 bajo el No. 00018197 del libro V, compareció Rafael Hernando Cifuentes Andrade identificado con cédula de ciudadanía No. 396.816 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiero poder general amplio y suficiente a la doctora Adriana María Arboleda Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.608.070 de Medellín para que represente a una cualquiera de los poderdantes en los siguientes actos: (A) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de las poderdantes sea convocada por la justicia laboral en desarrollo del artículo i 39 de la Ley 712 de 2001 a través de la cual se modificó el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral o en virtud de cualquier norma jurídica que sustituya esta disposición. (B) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de las poderdantes sea convocada por la justicia constitucional, civil, comercial, administrativa, penal y en fin en cualquier materia que se convoque con fundamento en la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2000, el I art. 27 de la Ley 472 de 1998, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a una cualquiera de las poderdantes con propósitos conciliatorios de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. í (C) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de una cualquiera de las poderdantes. (D) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a una cualquiera de las poderdantes bien sea como demandantes, demandadas, terceros en el proceso como llamadas en garantía, litis consorcio, tercero interviniente etc. Convocantes a

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
conciliación o convocadas a conciliación. (E) Comprometer a cualquiera de las poderdantes mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, al igual que por razón del territorio. Segundo: Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5778 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 15 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028977 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de como suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Aura Mercedes Sánchez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.324.800 de Ocaña, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada, y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativo, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio 2) Para que en nombre y representación SEGUROS DEL ESTADO S.A y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativo, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

defender los intereses de la poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, administrativa de contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que la poderdante, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, -Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo e lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Corno parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a la apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Tercero: Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Aura Mercedes Sánchez Pérez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5713 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028979 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Héctor Arenas Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.443.951 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 75187 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativo constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público, as como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de la poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, de contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que la poderdante, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizado para actuar como centros de conciliación de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior De La Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral. A la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en procesos judiciales relacionadas con los ramos-aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a el apoderado no tienen restricción, alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio la República de Colombia. Tercero: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado (Hector Arenas Ceballos) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5714 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028988 del libro V, Compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Augusto Mateus Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.285.281 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 46.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1- Para que en nombre representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso - administrativa, constitucional, administrativa contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público. 2 - Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S A y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio: Conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva,

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

administrativa - contravencional, y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa. 3.- Otorgue los poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso-administrativa, de Contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que el apoderado, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4.- Asista a las audiencias de conciliación a las que SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sea convocado por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso-administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Fiscalía General de Nación y ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos Procedimiento Civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5.- Plantee las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la SEGUROS DEL ESTADO S.A. Concilie las pretensiones que se presenten, bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso (como llamamientos en garantía, litisconsorcios, terceros intervinientes, etc.) convocante o convocada a conciliación. Comprometa a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargan al apoderado no tienen

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

restricción alguna en razón de la cuantía. 6.- Suscriba en nombre de la entidad poderdante, los documentos correspondientes a la cesión de derechos de propiedad a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., que permitan la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio e igualmente haga viable la recuperación o el salvamento, sobre los automotores, cuyas pólizas de seguro, obliguen a la indemnización por pérdida total por hurto o por pérdida total por daños a la aseguradora poderdante. 7.- Firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación al pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8.- Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros de los anteriores ramos. 9.- Asista igualmente a los mismos despachos judiciales, a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en los procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral séptimo de esta cláusula. 10. - Suscribir en nombre y representación de la poderdante, los formularios y documentos que exijan las oficinas de tránsito y transporte correspondientes en orden a legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados, en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., (formulario de trámite único nacional, de cancelación de matrículas, etc.). Parágrafo. Se encuentra absolutamente prohibido y no es una facultad que se otorgue por este poder general, el que el apoderado ceda los derechos y traspase la propiedad de los vehículos siniestrados, que se encuentran en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a terceras personas.

Por Escritura Pública No. 008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 6 de enero de 2016 inscrita el 15 de febrero de 2016 bajo el No. 00033669 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Angelica Margarita Gomez Lopez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.198.055 de Bogotá, abogada titulada y en

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 135.755 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa o contraloría (fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4)

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc. Convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. - Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a la apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Angelica Margarita Gomez Lopez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 8324 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2017, inscrita el 12 de diciembre de 2017 bajo el número 00038451 del libro V compareció Jesus Enrique Camacho Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá D.C, en su calidad de suplente del presidente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficientes a Jaime Eduardo Gamboa Rodriguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.122 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional número 93.077 y a Juan Felipe Carvajal Dysidoro identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.897 de Ibagué, con tarjeta profesional número. 223.098, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de los

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

previstos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de contraloría y Ministerio Público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S A, en actuaciones que se ,instauren en la jurisdicción civil, comercial, pena, laboral, contencioso- administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa coactiva, fiscal, de contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes, estos poderes esenciales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO SA, conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas.

Por Escritura Pública No. 1072 del 13 de abril de 2023, otorgada en la Notaría 13 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de Abril de 2023, con el No. 00049727 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a María Teresa Salamanca Torres (en adelante "La apoderada"), identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.057.013 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 198.028 del C.S. de la J., para que, en nombre de la compañía a la que represento, firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía o la ubicación geográfica de las mismas, relacionadas con siniestros. Asimismo, me permito manifestar que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5771 del 26 de noviembre de 2024, otorgada en la Notaría 13 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Noviembre de 2024, con el No. 00053772 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JORGE HUMBERTO CORREA AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía número 94.308.952 de Palmira., en su calidad de Gerente de Sucursal de la ciudad de Cali, para que, en nombre y representación de La Compañía realice cualesquiera de las siguientes actividades: 1) Para que suscriba en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., los documentos correspondientes a la recuperación o el salvamento, sobre los automotores, cuyas pólizas de seguro, obliguen la indemnización por pérdida total o hurto o por pérdida total por daños a la Aseguradora. 2) Igualmente se faculta al apoderado general para suscribir en nombre y representación de la aseguradora, los formularios y documentos que exijan las oficinas de tránsito y transporte correspondientes en orden a legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados, en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., (formulario de trámite único nacional, de cancelación de matrículas, etc.). Este poder no faculta al apoderado para que ceda los derechos y traspase la propiedad de los vehículos siniestrados, que se encuentran en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a terceras personas. Los actos que mediante el presente poder se encargan a EL APODERADO no tienen restricción alguna en razón a la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Así mismo, me permito manifestar que el poder conferido mediante el presente documento a EL APODERADO es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5748 del 25 de noviembre de 2024, otorgada en la Notaría 13 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Noviembre de 2024, con el No. 00053776 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.214.101 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 282.222 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en nombre de la compañía a la que represento, intervenga en los siguientes actos: 1. Promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.) ante cualquier tipo de jurisdicción (Civil, Comercial, Penal, Laboral, Contencioso Administrativa, Constitucional, Administrativa, Contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2. Conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de LA PODERDANTE,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, coactiva, de responsabilidad fiscal y Ministerio Público, de tal modo que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3. Otorgue poderes especiales a profesionales del Derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de LA PODERDANTE, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, de contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que LA PODERDANTE los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los Abogados podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan reasuman, reciban y todas aquellas propias para la defensa de los intereses de la compañía en dichos procesos judiciales, contencioso administrativos, coactivos o administrativos. 4. Asista a las audiencias de conciliación a las que LA PODERDANTE sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y cualquier autoridad administrativa, de control fiscal o Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en el Código General del Proceso, el Código Sustantivo del Trabajo, el Código Penal y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Constitucional, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a LA PODERDANTE con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen, al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial. 5. Plantee las fórmulas conciliatorias, siempre que estas estén orientadas a la defensa de los intereses de LA PODERDANTE. 6. Concilie las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el numeral precedente a LA PODERDANTE, bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso (como llamamiento en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente, etc.), convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7. Comprometa a LA PODERDANTE mediante la suscripción de las correspondientes actas de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliación. 8. Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de los siniestros de los ramos de seguros de automóviles, seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros de vehículos de servicio público y seguros de responsabilidad extracontractual para automóviles de servicio particular. 9. Asista a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de LA PODERDANTE como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. 10. Firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación al pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración de la cuantía de estas, relacionadas con el ramo de seguro de automóviles, del ramo de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros de vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicios particular. 11. Suscriba, en nombre de LA PODERDANTE y exclusivamente a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., los documentos correspondientes a la cesión de derechos de propiedad de vehículos que permitan el finiquito de las reclamaciones por pérdidas totales relacionadas con hurto y daños. 12. Represente, ante cualquier autoridad nacional, los intereses de LA PODERDANTE en el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio, de acuerdo con lo señalado en el numeral precedente. Los actos que mediante el presente poder se encargan a EL APODERADO no tienen restricción alguna en razón a la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Así mismo, el poder conferido mediante el presente documento a EL APODERADO es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5747 del 25 de noviembre de 2024, otorgada en la Notaría 13 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Noviembre de 2024, con el No. 00053778 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a MARIO EDUARDO FORERO FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.171.962 de Bogotá D.C., en su calidad de Gerente de SIS VIDA S.A.S., para que, en nombre y representación de La Compañía realice cualesquiera de las siguientes actividades: 1) Firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación de pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, relacionadas con

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
siniestros que afecten el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 2) Firme las certificaciones de agotamiento de coberturas relacionadas con siniestros que afecten el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, que fueren solicitadas por entidades públicas o empresas privadas con ocasión a la atención de víctimas cubiertas por el mencionado seguro. Los actos que mediante el presente poder se encargan a EL APODERADO no tienen restricción alguna en razón a la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Así mismo, me permito manifestar que el poder conferido mediante el presente documento a EL APODERADO es insustituible.

Por Escritura Pública No. 4786 del 23 de octubre de 2024, de Bogotá D.C., registrado en esta Cámara de Comercio el 11 de Diciembre de 2024, con el No. 00053887 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Adriana Angelica Merchan Zamudio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.835.054, en su calidad de Gerente de Cultura y Talento Humano, para que, en nombre y representación de La Compañía realice cualesquiera de las siguientes actividades: 1.) Firmar cualquier tipo de contrato laboral (contrato de trabajo a término fijo, contrato de trabajo a término indefinido, contrato de aprendizaje, contrato temporal, ocasional o accidental y relacionados), procurando el cumplimiento de la legislación laboral aplicable y de la normativa interna de la empresa. 2.) Suscribir toda clase de otrosíes y/o cláusulas adicionales que se presenten al interior de los contratos laborales previamente mencionados, asegurándose que estas modificaciones cumplan con la normativa laboral vigente y el cumplimiento de las políticas internas de la empresa. 3.) Firmar las bonificaciones que por mera liberalidad se llegaren a otorgar a los colaboradores, siempre que no impliquen un compromiso contractual adicional y se ajusten a las políticas internas de la empresa. 4.) Suscribir las cartas de terminación de toda clase de contratos laborales (contrato de trabajo a término fijo, contrato de trabajo a término indefinido, contrato de aprendizaje, contrato temporal, ocasional o accidental y relacionados), con o sin justa causa, procurando el cumplimiento de la reglamentación aplicable y las políticas internas establecidas según sea el caso. 5.) Firmar las transacciones por terminación de vínculo laboral que se presenten al interior de La Compañía, con respeto a la normatividad laboral vigente la reglamentación interna. 6.) Atender las solicitudes efectuadas por los colaboradores de la Compañía ante la Administradora Colombiana de Pensiones -

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Colpensiones y/o Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías de Colombia, atendiendo la regulación aplicable a estos fines. Los actos que mediante el presente poder se encargan a LA APODERADA no tienen restricción alguna en razón a la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Así mismo, me permito manifestar que el poder conferido mediante el presente documento a LA APODERADA es insustituible.

## REFORMAS DE ESTATUTOS

| ESCRITURAS NO. | FECHA         | NOTARIA      | INSCRIPCION           |
|----------------|---------------|--------------|-----------------------|
| 4395           | 17-VIII-1.956 | 4A. BTA      | 6-X-1.989 - 276.962   |
| 2008           | 17---IV-1.957 | 4A. BTA      | 6-X-1.989 - 276.963   |
| 6565           | 4---XI--1.958 | 4A. BTA      | 6-X-1.989 - 276.964   |
| 1765           | 7---V--1.966  | 4A. BTA      | 6-X-1.989 - 276.965   |
| 2142           | 7---V--1.973  | 4A. BTA      | 6-X-1.989 - 276.966   |
| 2590           | 29---IV-1.974 | 4A. BTA      | 6-X-1.989 - 276.967   |
| 417            | 6---IV--1.976 | 1A. POPAYAN  | 6-X-1.989 - 276.968   |
| 4170           | 18-VIII-1.976 | 4A. BTA      | 6-X-1.989 - 276.969   |
| 4964           | 21---IX-1.976 | 4A. BTA      | 6-X-1.989 - 276.970   |
| 4287           | 23-VIII-1.976 | 4A. BTA      | 6-X-1.989 - 276.971   |
| 3294           | 7---VII-1.977 | 4A. BTA      | 6-X-1.989 - 276.972   |
| 1202           | 7---X---1.981 | 30 BTA       | 6-X-1.989 - 276.973   |
| 694            | 14---V--1.982 | 32 BTA       | 6-X-1.989 - 276.974   |
| 1482           | 29---V--1.984 | 32 BTA       | 6-X-1.989 - 276.975   |
| 2348           | 5-VIII--1.987 | 32 BTA       | 6-X-1.989 - 276.976   |
| 9145           | 29-XII--1.987 | 9A. BTA      | 6-X-1.989 - 276.977   |
| 4291           | 20---VI-1.988 | 9A. BTA      | 6-X-1.989 - 276.978   |
| 2767           | 26-VII--1.989 | 32 BTA       | 6-X-1.989 - 276.979   |
| 3507           | 13---IX-1.989 | 32 BTA       | 6-X-1.989 - 276.980   |
| 2636           | 18-IX---1.990 | 10 BTA       | 26-IX-1.990 - 305.870 |
| 2637           | 18-IX---1.990 | 10 BTA       | 26-IX-1.990 - 305.871 |
| 1972           | 28-VI---1.991 | 10 BTA       | 9-VII-1.991 - 332.013 |
| 3766           | 26-XI---1.991 | 10 BTA       | 6-XII-1.991 - 348.269 |
| 2999           | 25-IX---1.992 | 10 BTA       | 30-IX-1.992 - 380.515 |
| 1063           | 20-IV---1.994 | 10 STAFE BTA | 29-IV-1.994 - 445.971 |
| 437            | 28-II---1.995 | 10 STAFE BTA | 9-III-1.995 - 484.268 |

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**  
Recibo No. AA25158661  
Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

| DOCUMENTO                                                                     | INSCRIPCIÓN                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|
| Doc. Priv. del 29 de agosto de 2001 de la Revisor Fiscal                      | 00792270 del 3 de septiembre de 2001 del Libro IX  |
| E. P. No. 0002738 del 26 de noviembre de 2002 de la Notaría 41 de Bogotá D.C. | 00855766 del 5 de diciembre de 2002 del Libro IX   |
| E. P. No. 0000637 del 20 de marzo de 2003 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.     | 00873258 del 1 de abril de 2003 del Libro IX       |
| Cert. Cap. No. 0000001 del 14 de junio de 2005 de la Revisor Fiscal           | 01001371 del 15 de julio de 2005 del Libro IX      |
| Cert. Cap. No. 0000001 del 1 de junio de 2006 de la Revisor Fiscal            | 01061021 del 12 de junio de 2006 del Libro IX      |
| E. P. No. 0001561 del 7 de abril de 2008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.      | 01204656 del 10 de abril de 2008 del Libro IX      |
| E. P. No. 5324 del 21 de octubre de 2009 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.      | 01338382 del 4 de noviembre de 2009 del Libro IX   |
| E. P. No. 1530 del 6 de abril de 2011 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.         | 01469294 del 11 de abril de 2011 del Libro IX      |
| E. P. No. 2520 del 14 de abril de 2014 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.        | 01833830 del 12 de mayo de 2014 del Libro IX       |
| E. P. No. 4934 del 11 de septiembre de 2015 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.   | 02019686 del 16 de septiembre de 2015 del Libro IX |
| E. P. No. 1979 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.        | 02219250 del 26 de abril de 2017 del Libro IX      |
| E. P. No. 1632 del 3 de julio de 2020 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.         | 02585527 del 9 de julio de 2020 del Libro IX       |

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 6 de agosto de 1996 , inscrito el 6 de agosto de 1996 bajo el número 00549169 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: SEGUROS DEL ESTADO S A, respecto de las siguientes sociedades

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**  
Recibo No. AA25158661  
Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

subordinadas:

- COMERCIALIZADORA SAN FERNANDO S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- CREDIESTADO S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- INMOBILIARIA DEL ESTADO S.A.S.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- INVERSIONES COMERCIALES SAN CARLOS S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

**CERTIFICAS ESPECIALES**

Por Resolución No. 3582 del 27 de octubre de 1.989 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 3 de noviembre de 1989 bajo el No. 279.125 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6511

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

|                      |                                        |
|----------------------|----------------------------------------|
| Nombre:              | SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL CHICO |
| Matrícula No.:       | 00432154                               |
| Fecha de matrícula:  | 28 de noviembre de 1990                |
| Último año renovado: | 2024                                   |
| Categoría:           | Sucursal                               |
| Dirección:           | Cl 85 # 10 - 85 Piso 2                 |
| Municipio:           | Bogotá D.C.                            |

**CERTIFICA :**

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210091 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

|                      |                                           |
|----------------------|-------------------------------------------|
| Nombre:              | SEGUROS DEL ESTADO S.A SUCURSAL CHAPINERO |
| Matrícula No.:       | 00488874                                  |
| Fecha de matrícula:  | 26 de febrero de 1992                     |
| Último año renovado: | 2024                                      |
| Categoría:           | Sucursal                                  |
| Dirección:           | Cr 7 # 57 - 67                            |
| Municipio:           | Bogotá D.C.                               |

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210108 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17  
Recibo No. AA25158661  
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A SUCURSAL ANTIGUO  
COUNTRY  
Matrícula No.: 00497239  
Fecha de matrícula: 30 de abril de 1992  
Último año renovado: 2024  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cl 83 N° 19 - 10  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210112 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL NORTE  
Matrícula No.: 00565408  
Fecha de matrícula: 17 de septiembre de 1993  
Último año renovado: 2024  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Carrera 13 No.96-74  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210132 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL  
CORREDORES  
Matrícula No.: 00591278  
Fecha de matrícula: 8 de abril de 1994  
Último año renovado: 2024  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Calle 17 N° 10 - 16 P 3  
Municipio: Bogotá D.C.

## CERTIFICA :

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17  
Recibo No. AA25158661  
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de septiembre de 2023 con el No. 00210149 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: CENTRO INTERNACIONAL SEGUROS DEL ESTADO S.A  
Matrícula No.: 00594116  
Fecha de matrícula: 27 de abril de 1994  
Último año renovado: 2024  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cr 7 # 57 67  
Municipio: Bogotá D.C.

## CERTIFICA :

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210151 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL BOGOTA  
Matrícula No.: 00677665  
Fecha de matrícula: 15 de enero de 1996  
Último año renovado: 2024  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Carrera 13 No. 96 - 74  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210196 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL EL LAGO  
Matrícula No.: 00730267  
Fecha de matrícula: 3 de septiembre de 1996  
Último año renovado: 2024  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cl 85 # 10 85  
Municipio: Bogotá D.C.

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17  
Recibo No. AA25158661  
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

## CERTIFICA :

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210213 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A UNIDAD DE  
SERVICIO AL CLIENTE  
Matrícula No.: 00843671  
Fecha de matrícula: 23 de enero de 1998  
Último año renovado: 2024  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Calle 9A # 70G - 30/36  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210263 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL CALLE 100  
Matrícula No.: 00913857  
Fecha de matrícula: 27 de enero de 1999  
Último año renovado: 2024  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cr 45 A No. 102 A 34  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210291 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL NIZA  
Matrícula No.: 02334378  
Fecha de matrícula: 24 de junio de 2013  
Último año renovado: 2024  
Categoría: Sucursal

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17**  
Recibo No. AA25158661  
Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Calle 83 No 19 - 10  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210712 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.003.733.566.536  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : 6511

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de febrero de 2025 Hora: 21:25:17

Recibo No. AA25158661

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A251586616365E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Impuestos, fecha de inscripción : 22 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 17 de enero de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

  
**CONSTANZA PUENTES TRUJILLO**

## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Encontrándose el presente proceso es del caso hacer pronunciamiento sobre los varios escritos digitales que anteceden. Al efecto:

1. Pretende el abogado LUIS FERNANDO HENAO GUTIERREZ, alegando la condición de cesionario, la ACLARACIÓN y ADICIÓN del auto del 13 de agosto de 2024 en cuanto a los ordinales 4° y 5° en los que se dispuso que previo a resolver lo peticionado en el escrito obrante en el archivo 78 digital del cuaderno principal, cuando afirma, se allegara el contrato de cesión de los derechos de crédito y en torno al incidente de regulación de honorarios, se aclarara lo inherente a la cesión de los derechos de crédito, pues sería contradictorio con lo esbozado en el incidente de regulación.

Señala el libelista que el contrato de cesión aparece en el “...cuaderno denominado Corte Suprema del expediente del proceso de la referencia aparece a folio 189 correo electrónico del 24 de septiembre de 2020, a la secretaria de la Sala Civil, mediante el cual aporto el **contrato de cesión del que el suscrito pretende se deriven los derechos económicos reclamados, ver folio 183 y ss., suscrito el 16 de mayo de 2017 por quien fuera representante legal de QBE DEL ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS**

2.- A folios 376 al 381 del PDF 3, presento memorial fechado el 15 de septiembre de 2021, mediante el cual informo al Despacho sobre ni calidad de cesionario de derechos económicos derivados de la sentencia en contra se Seguros del Estado, anexando nuevamente el contrato de cesión de derechos económicos...”.

Que por auto del 5 de agosto de 2022 se le reconoce personería al apoderado designado por QBE DEL ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, lo que provoca la revocatoria del poder otorgado al memorialista y en numeral 7 del mismo se informa que “...en el expediente no existe contrato de cesión a favor de Luis Fernando Henao Gutiérrez. Es decir, el contrato reclamado por el Despacho, obra en el expediente. (...)”.

Además, en el “...4.- En el PDF número 3 a Folios 537 a 544 interpongo recurso de reposición contra el auto anterior y solicito se admita mi solicitud de reconocimiento en mi condición de cesionario de los derechos económicos, exponiendo nuevamente las razones que fundamentan la solicitud y haciendo referencia además al contrato de cesión obrante en el expediente. Recurso presentado el 11 de agosto del año 2022.

4.1. Desde ahora hago notar al Despacho que el escrito obrante en el PDF 11 del cuaderno correspondiente al Incidente de regulación de honorarios, tiene como propósito se decida el recurso de reposición antes mencionado, tiene origen en la ausencia de decisión del Despacho sobre el particular; a pesar de lo cual termina incorporado equivocadamente en el cuaderno del incidente. (...)”.

Agrega que solicita al Despacho se haga pronunciamiento en cuanto al reconocimiento como cesionario y se resuelva el recurso que propuso contra el auto del 5 de agosto de 2022, para que se admita su solicitud de reconocimiento como cesionario, tantas veces pretendida.

De otro lado en cuanto al incidente de regulación de honorarios, es claro y transparente, pues informa al Despacho los antecedentes que dan lugar a su proposición y, además, en el archivo 28 del PDF No. 1 del cuaderno correspondiente al incidente de regulación de honorarios, obra comunicación del 11 de marzo de 2021 en el que la demandante manifiesta que acepta que existe un contrato con Luis Fernando Henao Gutiérrez conforme a los documentos que se suscribieron para tal fin, no obstante en virtud el principio de universalidad que rige los procesos de insolvencia, como el de liquidación de la reaseguradora, el valor de la totalidad de la condena debe girarse a la Liquidación de Istmo Compañía de Reaseguros, pero el apoderado de la sociedad reconoce la existencia del contrato de cesión de derechos económicos solo para efectos de contemplar la posibilidad de que la regulación sea hecha por el Despacho.

a) Ahora bien, de la revisión del expediente digital el cuaderno correspondiente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, obra al folio 189 del cuaderno digital, escrito aportado por el togado LUIS FERNANDO HENAO GUTIÉRREZ, en el que textualmente señala:

Secretaría De Casación Civil Piso 1 Palacio

150

De:

Enviado el:

Para:

Asunto:

Datos adjuntos:

Luis Fernando Henao Gutierrez <asseslegalfhg@yahoo.com>

jueves, 24 de septiembre de 2020 3:19 p. m.

Secretaría De Casación Civil Piso 1 Palacio

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN RADICADO: 11001310301320110007901

CERTIFICACION ISTMO.pdf

Señores

Corte Suprema de Justicia

Sala Civil

E. S. D.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

RADICADO: 11001310301320110007901

DEMANDANTE: ISTMO COMPAÑIA DE REASEGUROS

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

ASUNTO: INFORMACIÓN REMISIÓN AL JUZGADO DE ORIGEN

Soy Luis Fernando Henao Gutierrez, apoderado de la parte demandante en el trámite de la referencia.

Solicito respetuosamente a este Despacho que con ocasión al Fallo emitido el pasado 7 de septiembre de 2020, se tenga en cuenta para todos los efectos legales documento que anexo en el que la Compañía demandante, reconoce y cede a favor del suscrito las siguientes sumas dinero correspondiente a los honorarios por la gestión judicial adelantada.

Numeral III.

Se le deba pagar ya la suma de Cuarenta Millones de pesos colombianos (\$40.000.000.) que se reconocieron y adeudan por el trámite de la demanda de casación.

Si se lograra casar el fallo a favor y de condena contra Seguros del Estado; reconozco que al abogado se le cedieron y le pertenecen las costas y agencias en derecho en las dos instancias y en el trámite de casación ante la Corte Suprema y, a además a título de comisión se le reconocerá y pagará una suma dinero equivalente al 5 del total de la condena que se imponga a Seguros del Estado.

Así las cosas, agradezco que para todos los efectos legales se tengan en cuenta los derechos que el documento que se adjunta, incorpora a favor del suscrito.

Agradezco muchísimo su atención y colaboración.

Respetuosamente,

LUIS FERNANDO HENAO GUTIERREZ.

C.C. No. 19.400.965

T.P. No. 45.781

Luis Fernando Henao G

Abogado

Tel +57 31 2668814 - 2669357

Cel +57 31 315 3248818

Carrera 8 No. 16-88 Of. 803

Bogotá, Colombia

asseslegalfhg@yahoo.com

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado. Si usted ha recibido este correo por error, queda prohibido su utilización, copia, reimpresión, reenvío o cualquier acción tomada sobre este email y puede ser penalizada legalmente.

1

Como anexo a tal escrito, se aportó el siguiente documento:

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2017.

JOSE DAVID LAMK GUTIERREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de representante legal para Colombia de ISTMO COMPAÑIA DE REASEGUROS INC. EP., sociedad de reaseguros con domicilio principal en Panamá, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta

**CERTIFICO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO COLOMBIANO QUE:**

Que ISTMO COMPAÑIA DE REASEGUROS INC. EP., está obligada a pagar incondicionalmente al doctor LUIS FERNANDO HENAO GUTIERREZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.400.965 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 45.781 del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de honorarios profesionales, en razón de los servicios profesionales que como abogado y apoderado ha prestado y brinda en la actualidad a esta compañía de reaseguros, en Bogotá D.C., según la siguiente relación o detalle, de manera que estas obligaciones son expresas, claras, exigibles y a cargo de esta compañía:

**I. CASO SEGUREXPO. Este asunto contempla 2 procesos en curso**

**(1) ORDINARIO DE SEGUREXPO contra ISTMO RE.**

Clase de proceso: Ordinario de mayor cuantía.  
Juzgado: Cuarenta y seis (46) civil del Circuito de Bogotá D.C.  
Demandante: SEGUREXPO DE COLOMBIA  
Demandado: ISTMO RE  
Radicado: 2012-101

**(2) PAGO POR CONSIGNACION.**

Juzgado: Cuarenta y cinco (45) civil del Circuito de Bogotá D.C.  
Demandante: ISTMO RE  
Demandado: SEGUREXPO DE COLOMBIA  
Radicado: 2012-279

Como honorarios pactados por la representación judicial de ISTMO RE, se pactaron Doscientos veinte millones de pesos colombianos (COP \$ 220.000.000), que se causaron en el presente mes debido a la necesidad de que se continúe con la atención de este proceso. Lo cual se hace constar sin perjuicio de que la compañía estará obligada a sufragar por su exclusiva cuenta todos los gastos que demande la atención de este proceso, tanto en Colombia, como en Panamá y en Estados Unidos de América, so pena de

excusar al abogado la no atención de las respectivas diligencias o de este caso en la etapa probatoria que se surta fuera de Bogotá D.C.

**II. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIEMIENTO DEL DERECHO CONTRA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

**Clase de proceso: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIEMIENTO DEL DERECHO**

Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera.  
Demandante: ISTMO RE  
Demandado: NACION-SUPERINTEDECIA FINANCIERA DE COLOMBIA.  
Radicado: 2016- 2369

Como honorarios pactados por la representación judicial de ISTMO RE, se pactaron Doscientos veinte millones de pesos colombianos (COP \$ 220.000.000), que se acaban de causar por la decisión de continuar el trámite de este caso contra la Superintendencia citada, a la expedición de esta certificación.

Igualmente ISTMO RE posteriormente, cuando finalice el proceso estará obligada a reconocer y deberá pagar como honorarios una comisión de éxito equivalente al 20% de la condena que resulte a favor de Istmo Re, que sólo se causará al terminar el proceso.

**III. SEGUROS DEL ESTADO - ISTMO RE parte demandante en Casación.**

Clase de proceso: Ordinario de mayor cuantía.  
Demandante: ISTMO RE  
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO  
Radicado: 2011-079.

Actualmente en trámite de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema - Sala Civil.

Se le debe pagar ya la suma de Cuarenta millones de pesos colombianos (\$40.000.000.) que se reconocieron y adeudan por el trámite de la demanda de casación.

Si se lograra casar el fallo a favor y de condena contra Seguros del Estado; reconozco que al abogado se le cedieron y le pertenecen las costas y agencias en derecho en las dos instancias y en el trámite de la casación ante la Corte Suprema y, además a título de comisión de éxito se reconocerá y pagará una suma de dinero que equivalga al 5% del total de la condena que se imponga a Seguros del Estado.



Del texto del documento antes incorporado a este auto, no se infiere, ni aparece en el mismo que exista una CESIÓN DE DERECHOS, pues lo que allí se plasma corresponde al reconocimiento de obligaciones que dice adeudar la sociedad ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC.EP, por concepto de honorarios profesionales a favor del memorialista.

De la revisión minuciosa del expediente digitalizado, no figura contrato de cesión de derechos, ni en el documento aducido por el memorialista, como lo vimos: que obra en el cuaderno denominado como de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA no se desprende la dicha cesión alegada.

El documento aquí transcrito mediante imágenes, (i) es el mismo que aparece a folios 13, 14 y 15 del cuaderno digital correspondiente al incidente de regulación de honorarios; (ii) e igualmente aparece a folios 379, 380 y 381 del archivo 03 del expediente digitalizado.

Razones por las que en este sentido no hay lugar a la aclaración ni adición del auto cuestionado.

**b)** Teniendo en cuenta lo expuesto en el literal anterior, respecto a la pretendida cesión de derechos, por sustracción de materia no hay lugar a resolver sobre el recuso propuesto por el mismo libelista, obrante a folios 538 a 544 del archivo 03 del expediente digital, negándose así la pretendida aclaración y adición

del auto cuestionado, permaneciendo así, incólume lo señalado en el ordinal 5° del auto del 13 de agosto de 2024.

2. Se deja en conocimiento de las partes la liquidación presentada por el acreedor laboral GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, obrante en el archivo 84 del expediente digital y la comunicación procedente de SEGUROS DEL ESTADO obrante en el archivo 88 del mismo expediente.

3. En su oportunidad correspondiente se tiene en cuenta el embargo de los derechos de crédito respecto de los dineros que le correspondan a la sociedad ITSMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC.EP, comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA en el oficio obrante en el archivo 86 y 87 del expediente digital.

Por secretaría, comuníquese lo pertinente a dicho estrado judicial.

4. En cuanto al escrito presentado por la gestora judicial del tercero interesado JOSE DAVID LAMK GUTIERREZ, obrante en el archivo 81 del expediente digital, tenga en cuenta la misma que en igualdad de condiciones se encuentran los demás créditos laborales que han embargado el crédito en este asunto, por lo que no se trata únicamente el reclamado por esta, rodeado de prelación y preferencia, siendo así imperioso conocer los montos de las acreencias reconocidas, a efectos de realizar una prorrata, pues, se itera, tienen las mismas prelación. Hacerlo de otra manera, sí sería desconocer el “...primer orden, privilegiado y excluye cualquier otro...”, reclamados por la libelista, pues las demás acreencias se encuentran en sus mismas condiciones – créditos laborales.

Remítase copia de este auto al HONORABLE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, a fin de que obre en la vigilancia judicial instaurada por JOSÉ DAVID LAMK GUTIÉRREZ radicada bajo el No. 2025-00257-00, de conocimiento del honorable Magistrado Dr., HÉCTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO.

**NOTIFÍQUESE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**